

106
2 Ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

"ANALISIS PRAGMATICO DEL INCIDENTE DE VIOLACION A LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO".

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JORGE ANTONIO SILVA JARAMILLO

ASESOR: LIC. RAUL CHAVEZ CASTILLO.

276030

SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEX., ABRIL DE 1999.



TESIS CON
ALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AL CREADOR DE TODAS LAS COSAS:

Por la oportunidad de vivir, de gozar

De salud, amor y de realizarme

Profesionalmente.

A LA NOVIA, HOY ESPOSA:

Rosa María Tovar Bravo, con todo mi amor y agradecimiento por el apoyo y comprensión en los momentos difíciles, pilar fundamental en el logro de este objetivo.

A MIS HIJOS:

Karen Rebeca Silva Tovar y al fruto del amor que esta por llegar, fuentes de inspiración, Responsabilidad y compromiso de educar y forjar para que lleguen a ser personas preparadas y sobre todo humanas.

A MI MADRE:

Con mi más grande agradecimiento,
por conducirme por el sendero del
bien, la superación y el progreso,
con el cariño, respeto y profunda
admiración.

IN MEMORIAM:

De Jaqueline, fiel ejemplo de
fortaleza y grandeza de
espíritu, que nos acompañara
por siempre al igual que tú
recuerdo.

A MIS HERMANOS:

Nohemí, Norma, Rébeca, Carlos
y Luis a quienes agradezco el
cariño, estímulo y confianza
que depositaron en mí.

Especial reconocimiento al
Licenciado Raúl Chavez Castillo
a quien agradezco los
conocimientos compartidos,
incluyendo la dirección de este
trabajo.

a la UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO y en
especial a la ESCUELA NACIONAL
DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN", instituciones que me
permitieron lograr el sueño de
ser profesionista, con la firme
determinación de enaltecer su
nombre en el ejercicio
profesional y en todos los
aspectos de mi vida,
conduciéndome con honradez,
estudio y dedicación.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION.	I

CAPITULO I LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

1.1.- CONCEPTO	1
1.2.- CLASIFICACION	8

CAPITULO II LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

2.1.- DE OFICIO	18
2.2.- A PETICION DE PARTE	29
2.3.- TRAMITE	34
2.4.- AUTO DE SUSPENSION DEFINITIVA	40

CAPITULO III PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

3.1.- ARTICULO 103 CONSTITUCIONAL	42
3.2.- IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO	46
3.3.- IMPROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO	51
3.4.- IMPROCEDENCIA LEGAL DEL JUICIO DE AMPARO	54
3.5.- IMPROCEDENCIA JURISPRUDENCIAL	96

CAPITULO IV
EL INCIDENTE DE VIOLACION A LA
SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

4.1.- PROCEDENCIA	100
4.2.- PARTE FACULTADA PARA INTERPONERLO	102
4.3.- TRAMITE	104
4.4.- RESOLUCION	108
4.5.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCION DICTADA EN EL INCIDENTE	110
4.6.- PLANTEAMIENTO PRACTICO	113
4.7.- CRITICA	114
4.8.- PROPUESTA	115
 CONCLUSIONES	 118
 BIBLIOGRAFIA	 122

INTRODUCCION

La suspensión del acto reclamado constituye parte importante dentro del juicio de amparo, en muchas y diversas ocasiones, aun y cuando la parte quejosa solicita tal medida cautelar, ésta le es negada por que no reúne los requisitos que señala la ley para su procedencia, o bien, porque la jurisprudencia establece casos en los cuales resulta improcedente, sin embargo en los casos en que procede la autoridad que conoce del juicio de amparo indirecto se abocara a conceder dicha medida en favor del quejoso para el efecto de que no se ejecute el o los actos que reclama en el amparo y que pudiesen ocasionar un daño o perjuicio de difícil o inclusive de imposible reparación para el propio quejoso, de donde resulta que no es fácil que en principio al promoverse un amparo por un gobernado se conceda la suspensión provisional del acto reclamado, pues como se apunto en principio debe reunir los requisitos que marca la Ley de Amparo, en la especie en el amparo indirecto lo que indica el artículo 124, y después no obstante esos requisitos debe de consultarse la jurisprudencia para verificar si no existe una causa para virtud de la cual se hace improcedente conceder dicha medida cautelar.

Ahora bien, en los casos en que procede la autoridad de amparo concederá la suspensión provisión provisional del acto reclamado y en su caso, la definitiva en el momento oportuno,

esto sólo en amparo indirecto, puesto que en amparo directo dicha medida suspensiva corresponde decretarla a la autoridad responsable; y concederla definitivamente al Juez de Amparo, por lo que en éste orden de ideas, la violación a la suspensión del acto reclamado por parte de la autoridad responsable únicamente se puede dar en amparo indirecto.

Existe una diversidad de casos en que se concede la suspensión del acto reclamado, que por disposición expresa del artículo 143 de la Ley de Amparo debe cumplimentarla la autoridad responsable, pero que en ocasiones puede no hacerlo y es aquí precisamente en donde la parte quejosa puede promover el incidente de que se habla, solamente que no existe precepto legal que apoye su promoción, trámite y resolución, lo que de como consecuencia que la autoridad de amparo al no tener una base legal para ello, cada autoridad lo tramite y resuelva en la forma que mejor le parezca por no existir un criterio uniforme y mucho menos un precepto legal que regule esta figura, por lo que resulta en muchas ocasiones perjudicial para el quejoso el trámite que se utiliza, y es mi intención al realizar el presente trabajo terminal el presente trabajo terminal el analizar dicho incidente y formular una propuesta en relación con la creación de un precepto de la Ley de Amparo que señale la procedencia, trámite y resolución del incidente de violación a la suspensión del acto reclamado, ya que es una figura que todos los días aparece en la práctica profesional del juicio de amparo.

C A P I T U L O I

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

En el presente capítulo me abocaré al estudio de la suspensión del acto reclamado en lo referente a su concepto y a su clasificación; sin embargo, conviene advertir que los tratadistas en la materia regularmente omiten expresar un concepto sobre lo que se entiende por suspensión del acto reclamado, no obstante se hará el estudio respectivo para poder mencionar lo más claramente posible la figura de que se trata.

1.1. CONCEPTO

El Doctor. Ignacio Burgoa Orihuela al referirse a la suspensión del acto reclamado dice lo siguiente: *"La suspensión será aquél acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que generan la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese "algo", a partir de dicha paralización o cesación, sin que invalide lo anteriormente transcurrido o realizado".*⁽¹⁾

Verdaderamente rebuscada y bastante compleja la definición que aporta el Doctor Burgoa en relación al tema de que se habla, pues su comprensión resulta muy difícil

⁽¹⁾ BURGOA ORIHUELA, Ignacio., El Juicio de Amparo., 31a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994., pág. 710.

sobre todo si se toma en consideración lo que dicho autor agrega al expresar: "Para formular un concepto más o menos exhaustivo acerca de la suspensión en el juicio de amparo, no nos queda sino referir la idea genérica respectiva a que acabamos de aludir al caso específico de nuestra institución controladora, implicando, dentro de la proposición correspondiente, las notas o características distintivas de aquélla".⁽²⁾

Finalmente, el concepto en cuestión el jurista citado lo señala así: "... la suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado".⁽³⁾

Por su parte, el también Doctor. Carlos Arellano García expresa lo siguiente en relación con la suspensión del acto reclamado: "La suspensión en el amparo es la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de garantías, que legalmente se

⁽²⁾ Idem.

⁽³⁾ Ibidem., pág. 871.

puede continuar hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria".⁽⁴⁾

El propio autor para tratar de aclarar todavía más el concepto que expone: "Constituyen elementos del concepto propuesto los siguientes:

a).- Se trata de una institución jurídica dado que hay una pluralidad de relaciones jurídicas entre la parte que solicita la suspensión, el órgano que la decreta, la autoridad responsable que ha de acatarla, el tercero perjudicado que puede oponerse o que por lo menos tiene garantizados sus derechos.

b).- La suspensión está prevista legalmente pero, en todos los casos, aún cuando opera de oficio, requiere determinación de la autoridad competente que la decrete.

c).- La autoridad competente que decreta la suspensión ordena que se detenga la realización del acto reclamado.

d).- Tal detención de la realización del acto reclamado es temporal, es transitoria, no es definitiva. Sólo la sentencia de amparo puede producir una paralización definitiva. La suspensión siempre es temporal, tiene límites de duración, no puede ir más allá del momento en que causa ejecutoria la sentencia definitiva de amparo.

⁽⁴⁾ ARELLANO GARCIA, Carlos., El Juicio de Amparo., Editorial Porrúa, S.A., México, 1982., pág. 870.

e).- La suspensión se produce "en el juicio de amparo". Esto quiere decir, durante la tramitación del juicio de amparo, nunca antes de que se inicie el juicio de garantías y nunca cuando ya haya sentencia definitiva ejecutoriada.

f).- Decimos "hasta que legalmente se pueda continuar" porque la realización del acto reclamado, podrá continuarse si se trata de suspensión provisional, una vez que se haya resuelto negar la llamada "suspensión definitiva". Por ello, no aludimos en la definición a que la suspensión opere hasta sentencia, máxime que, aun habiendo sentencia definitiva la suspensión permanece mientras se tramita el correspondiente recurso instaurado contra la sentencia definitiva.

g).- Cuando hay sentencia ejecutoriada concluye la misión de la suspensión del acto reclamado. Si el amparo se concede, el acto reclamado habrá quedado realizado, no por efecto de la suspensión sino por efecto de la sentencia concesoria del amparo. Si el amparo se niega, la autoridad responsable recuperará su potestad para llevar a efecto el acto reclamado".⁽⁵⁾

En lo reseñado por el Doctor. Arellano García resulta conveniente formular dos aclaraciones, pues de no realizarse, ello dará lugar a confusiones. En primer lugar, en lo referente a su inciso e) sostiene que la suspensión

⁽⁵⁾ Idem., pág. 871.

del acto reclamado no se puede producir antes de que se inicie el juicio de amparo, lo que es inexacto ya que la suspensión del acto reclamado sí puede existir aún antes de que se inicie el juicio de garantías, tal vez lo que quiso decir es que sin juicio de amparo no hay suspensión del acto reclamado que es lo que evidentemente es correcto. Mi afirmación se basa en el hecho de que en los casos por ejemplo, de que se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o cualquier otro acto prohibido por el artículo 22 de la Constitución Federal, deberá decretarse la suspensión de plano de los actos reclamados aun cuando la autoridad ante quien se presente la demanda de amparo sea incompetente, como se desprende de la redacción del artículo 54 de la Ley de Amparo que se transcribe a continuación:

"Art. 54.- Admitida la demanda de amparo, ningún Juez de Distrito podrá declararse incompetente para conocer del juicio de amparo antes de resolver sobre la procedencia de la suspensión definitiva.

En casos de notoria incompetencia del Juez de Distrito ante quien se presente la demanda, el Juez se limitará a proveer sobre la suspensión provisional o de oficio cuando se trate de los mencionados en el artículo 17, remitiendo, sin proveer sobre la admisión de la demanda, los autos al Juez de Distrito que considere competente. Fuera de estos casos, recibida la demanda, el Juez de Distrito, sin

proveer sobre su admisión y sin substanciar incidente de suspensión, la remitirá con sus anexos al Juez de Distrito que corresponda".

Así, aparece que aun y cuando no se haya iniciado el juicio de amparo procede la suspensión del acto reclamado, tomando como base el que la autoridad que resulta competente para conocer del juicio de amparo dicta auto admisorio de la demanda, pues previamente a ello no hay juicio, tal y como lo ha sostenido reiteradamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, debe decirse que en el caso de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo ocurre exactamente lo mismo, es decir, se provee sobre la suspensión del acto reclamado aun sin que la autoridad de amparo tenga conocimiento de ello y sin que se haya admitido la demanda, esto es, en virtud de que la demanda de amparo directo debe presentarse por conducto de la autoridad responsable, como así estatuye el artículo 163 de la Ley de Amparo, y por otra parte, el numeral 170 del mismo ordenamiento legal dispone que la autoridad responsable es la facultada para decidir sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado.

De igual forma, en cuanto se refiere al inciso g) que expone el Doctor. Arellano también incurre en inexactitudes al afirmar cosas falsas, toda vez que indica que si se concede el amparo el acto reclamado habrá quedado realizado definitivamente y si el amparo se niega la autoridad responsable recuperará su potestad para llevar a efecto el

acto reclamado, siendo esto último lo que es cierto, ya que lo anterior es incorrecto, ello en virtud de que cuando se concede la protección federal, siendo el juicio de amparo un proceso de anulación, el acto reclamado queda definitivamente anulado o nulificado en relación con el agraviado y por lo tanto, ya no podrá ejecutarse o cumplirse, sino que quedará sin efecto.

El Profesor Universitario Raúl Chávez Castillo vierte también su concepto sobre la suspensión del acto reclamado y dice: *"es una medida cautelar por la que se paraliza la ejecución de los actos reclamados, con la finalidad de conservar la materia del juicio y evitar al agraviado daños y perjuicios de difícil reparación que le pudiera ocasionar la ejecución de dichos actos".*⁶⁰

Con los conceptos antes expuestos, ahora ya se está en aptitud de señalar a mi juicio que se entiende por suspensión del acto reclamado, por lo cual es dable afirmar que; *" Es una institución jurídica por virtud de la cual, la autoridad competente conforme a la ley determina mediante un proveído la paralización o cesación de los actos que se reclaman en la demanda de amparo que son de carácter positivo, ello en forma temporal y con el objeto de conservar la materia del juicio y evitar al agraviado daños y perjuicios de difícil reparación que le pudiera ocasionar la ejecución de dichos actos."*

⁶⁰ CHAVEZ CASTILLO, Raúl., *El Juicio de Amparo, la suspensión.*, Editorial Harla, S.A. de C.V., México, 1995., Pág. 37.

1.2 CLASIFICACION

"La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, tal como se encuentra regulada en la Ley de Amparo, puede ser clasificada en suspensión de oficio y suspensión a petición de parte.

La razón de ser de los dos sistemas, se debe a que los casos de procedencia de la suspensión de oficio no admiten ninguna demora, deben de ser de tal naturaleza que si no se ordena la suspensión del acto de autoridad, podrían ocasionar al gobernado perjuicio de imposible reparación.

El artículo 123 de la Ley de Amparo contempla en sus dos fracciones esos supuestos, dispone:

"Artículo 123.- Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada."

Cuando no se trate de estos supuestos extremos, estaremos frente a la suspensión a petición de parte. Aquí,

según las reglas del artículo 124, la debe solicitar el agraviado, no debe seguirse perjuicio al interés social, ni contravenirse disposiciones de orden público y, por último, deben ser de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado.

Sobre la suspensión de oficio y la suspensión que solicita el agraviado se ha formado una extensa doctrina jurisprudencial.⁽⁷⁾

Efectivamente, la suspensión del acto reclamado se clasifica en: a) de oficio; b) a petición de parte. Empero, cabe hacer notar que en la cita que antecede se omite exponer, dentro de la suspensión del acto reclamado en forma oficiosa o de plano, lo que dispone la propia Ley de Amparo en relación a otro caso en el cual procede la declaración de su procedencia, tal y como se demostrará a continuación.

La Ley de Amparo en el artículo 233 establece de forma textual:

"Artículo 233.- Procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en términos del párrafo del artículo

⁽⁷⁾ GONGORA PIMENTEL, Genaro., La Suspensión en Materia Administrativa., Editorial Porrúa, S.A., México, 1993., pág. 5.

23 de esta Ley, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener como consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción del régimen jurídico ejidal".

Como se advierte del precepto legal antes reproducido, también en materia agraria procede el que se conceda la suspensión de plano o de oficio, pero sólo cuando se dé la hipótesis que el propio numeral señala.

Para corroborar la existencia de la suspensión del acto reclamado en sus dos formas, es decir, suspensión de oficio y suspensión a petición de parte agraviada, considero pertinente citar lo que señala el eminente jurista Alfonso Noriega Cantú, quien afirma: "El artículo 122 de la Ley de Amparo previene lo siguiente: "... en los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo..."

" Por tanto podemos concluir que existen dos formas de suspensión en el amparo indirecto, de la competencia de los jueces de Distrito: La suspensión de oficio y la suspensión de la parte agraviada; es decir, la que se concede -y más aun se debe conceder- por la autoridad de control oficiosamente, aun sin existencia de parte agraviada y la

que se otorga, precisamente, a petición expresa del quejoso." (8)

El Doctor. Arellano García también se encuentra de acuerdo con la clasificación anterior y al comentar los artículos 122 y 123 de la Ley de Amparo dice: "en las dos fracciones transcritas está plenamente justificada la suspensión de oficio pues, en el supuesto de la fracción I se trata de peligro de privación de la vida, el don máspreciado de que goza el gobernado y además se prevén penas trascendentales y graves.

En la hipótesis de la fracción II, se quedaría el amparo sin materia, dado los efectos restitutorios que le corresponden. Mediante la suspensión se conseguiría el objetivo de mantener la materia del amparo evitando que la violación de garantías o la violación de los derechos derivados de la distribución de competencias entre la Federación y Estados produjeran daños y perjuicios irreversibles.

El último párrafo de la fracción II del precepto que hemos reproducido señala que la suspensión no siempre se tramita en forma incidental, dado que en la suspensión de oficio, la paralización de los efectos del acto reclamado se decreta de plano, en el auto admisorio de la demanda". (9)

(8) NORIEGA, Alfonso., Lecciones de Amparo., 4a. edición., Tomo I., Editorial Porrúa, S.A., México, 1993., pág. 1015.

(9) ARELLANO GARCIA, Carlos., obra citada., pág. 874.

Conforme a lo anteriormente transcrito, se puede advertir que no, si bien es cierto se establece la clasificación de la suspensión del acto reclamado, también lo es que solamente se refiere al amparo indirecto, pues como se ha presentado únicamente los tratadistas se refieren a los artículos 122, 123 y 124 de la Ley de Amparo, que es donde está comprendida la suspensión del acto reclamado en este tipo de amparo; sin embargo, en lo referente al juicio de amparo directo, que como se sabe es el otro tipo de juicio de amparo existente, no se habla en absoluto, y a este respecto cabe decir que como en el amparo indirecto también en este tipo de juicio de amparo existe la suspensión del acto reclamado y que puede ser en forma oficiosa o a petición de parte, según se desprende del articulado de la Ley de Amparo que acto continuo se transcribe para mayor claridad.

"Artículo 170.- En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta Ley."

"Art. 171.- Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, al proveer la autoridad responsable conforme a lo párrafo primero y

segundo del artículo 168 de esta Ley, mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada".

"Art. 172.- Cuando la sentencia reclamada imponga pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución, la cual podrá ponerlo en libertad caucional si procediere".

"Art. 173.- Cuando se trate de sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establece el artículo 124, o el artículo 125 en su caso, y surtirá efectos si se otorga caución bastante para responder de lo daños y perjuicios que se pueda ocasionar a tercero."

En lo casos a que se refieren las disposiciones anteriores, son aplicables los artículos 125 Párrafo segundo, 126, 127 y 128.

Cuando se trate de resoluciones pronunciadas en juicios del orden civil, la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas, se dictarán dentro del preciso término de tres días hábiles".

"Art. 174.- Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del Presidente del Tribunal respectivo, no se ponga a la parte que la obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado".

"Art. 175.- Cuando la ejecución o inejecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés general la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios.

En estos casos la suspensión surtirá sus efectos sin necesidad de que se otorgue fianza".

Como se advierte de la redacción de todos y cada uno de los preceptos legales antes reproducidos, y que se encuentran dentro de la regulación correspondiente al juicio de amparo directo (artículos 158 a 191), acreditan en forma fehaciente la existencia de la suspensión del acto reclamado en éste tipo de juicio. Así, el artículo 170 se refiere en forma genérica a la autoridad competente para proveer sobre la suspensión del acto reclamado en amparo

directo, resultando este dispositivo legal reglamentario de lo que dispone el artículo 107, fracción XI de la Constitución General de la República que establece la facultad de que se trata.

Los artículos 171 y 172 de la Ley de Amparo se refieren en primer lugar, a la suspensión del acto reclamado de oficio o de plano, señalándose al respecto que al interponerse la demanda de amparo en contra de una sentencia definitiva se mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia en cuestión; y en segundo lugar, se establece la posibilidad de decretar la suspensión del acto reclamado otorgando la libertad caucional del sentenciado si procediere, aunque en este aspecto cabe decir que existe el criterio a mi juicio equivocado por parte de los Tribunales de la Federación que confirman a su vez el criterio de las autoridades responsables, en el sentido de que se niega la libertad caucional del sentenciado, toda vez que ya ha concluido el juicio mediante el dictado de la sentencia de segunda instancia que ha causado ejecutoria y que como ya no existe el proceso penal, entonces ya no es un derecho de que goce el sentenciado, conforme a lo que prevé el artículo 20, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que debe ajustarse a lo que dispone la Ley de Amparo, lo curioso del caso es que la Ley de Amparo en ninguna forma se refiere a la procedencia de la libertad caucional en amparo directo, mientras que en amparo indirecto existe disposición expresa de acuerdo con

lo que señala el numeral 136 de dicha legislación y precisamente indica que será conforme a lo que expresa el artículo 20, fracción I de la Ley Fundamental, razón por la cual no existe motivo alguno para que se niegue la libertad caucional de un sentenciado, al menos no por ese motivo, y en este orden de ideas estimo que el legislador debería reformar la ley de la materia y establecer con toda claridad y precisión cuáles serían los casos en que procede el otorgamiento de dicha libertad caucional.

En suma, en amparo directo existe la suspensión del acto reclamado que debe decretarse de oficio, pero solamente en materia penal en el caso a que alude el artículo 171 de la Ley de Amparo.

En tanto que en las demás materias, a saber: Civil, Administrativa y del Trabajo, también aparece la figura de la suspensión del acto reclamado, sólo que ésta no se dá de oficio, sino necesariamente a petición de parte agraviada, según lo que previenen los numerales 173 y 174 del Código de Amparo.

Es importante aclarar que en el supuesto de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo, esta no se tramita en forma de incidente, sino que se solicita ante la autoridad responsable (en el caso de petición de parte agraviada) o ésta la concede de plano, pero será en el cuaderno de amparo que abra al efecto, esto es, que al promoverse la demanda de amparo y presentarse

ante la autoridad responsable, está forma el cuaderno de que se trata y es ahí en donde provee todo lo relativo al juicio de amparo, incluyendo lo referente a la suspensión del acto reclamado que cuando se concede y surte efectos tiene un ámbito de vigencia desde que se otorga y surte sus efectos hasta que la autoridad responsable reciba copia certificada de la ejecutoria que resuelva el juicio de amparo en definitiva.

CAPITULO II
LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

En este capítulo se abordará el tema relativo a la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, que es precisamente dentro del cual se presenta la violación que es motivo de estudio del presente trabajo, es por ello que se hace indispensable formular el análisis sobre la suspensión del acto reclamado en el tipo de amparo que se indica.

2.1 DE OFICIO

El Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Don Juventino V. Castro, al referirse a la suspensión de oficio, apunta lo siguiente: *"La primera suspensión -el primer tipo o especie de providencia cautelar suspensiva en el proceso de amparo-, es la suspensión de oficio, a la cual el artículo 123 de la Ley que la distingue y caracteriza también llama suspensión de plano, porque la decreta sin substanciación procesal alguna, además de imponerla de oficio*

Si bien aparentemente este tipo de providencias admiten dos hipótesis -previstas en las dos fracciones en romanos que se pueden consultar en el artículo mencionado-, en realidad es una sola la condición, -la cual está referida genéricamente en la fracción II-, pero resaltada

específicamente en circunstancias especiales de grave peligro para las personas, en la fracción I.

En efecto, podría definírsele afirmando que es aquella providencia que el juez debe decretar, sin esperar a que se la solicite el agraviado, o quien promueva a su nombre, por contemplarse en la instancia -la demanda de amparo-, un "acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada". En el lenguaje que hemos venido utilizando, estamos en presencia del ejemplo más extremo y apremiante del *periculum in mora*.

Sostengo que es el caso más extremo en esa condición de la providencia cautelar, porque nuestra legislación positiva prevé otro caso de *periculum*, -menos comprometido- en el artículo 130, cuando se hace referencia a la suspensión provisional -previa y preparatoria de la definitiva-, que es aquella que se decreta cuando "hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso."

En esta forma nuestra legislación contempla dos circunstancias entronizadas en los posibles efectos en la consumación del acto de autoridad reclamado: a) Actos de autoridad imposibles de darles efectos restitutorios, si la acción de amparo resultare procedente y fundada; y b) Actos de autoridad en los cuales resulten difíciles de lograr tales efectos restitutorios. En suma: *periculum in mora*

fatal -al menos según la apreciación primera del juzgador-, que anticipa así su decisión final nonata- y periculum in mora proclive a restitución de difícil reparación o retracción.

De esa primera anticipación de la providencia principal o final -la ejecutoria que debe dictarse en la controversia constitucional-, se deriva su distinto tratamiento: la suspensión de oficio se dicta de plano; y la suspensión provisional sólo se concede después de substanciar un enfrentamiento -una substanciación por supuesto de carácter incidental-, entre las partes legitimadas, donde ellas expongan sus argumentaciones y aporten sus pruebas, las cuales en la interlocutoria deben ser apreciadas y evaluadas -y fundadas y motivadas además-, por el juzgador.

Pero ese periculum previsto en la fracción II del artículo 123, comprende de hecho las hipótesis establecidas en la fracción I (actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional), que así solamente resultan condiciones especialmente preocupantes, y dignas de ser resaltadas, pero no nuevas y distintas. Recuerdo, en este lugar, que he insistido en que a esta fracción se añada, - mediante reforma constitucional pertinente-, la hipótesis de incommunicación.

^ Efectivamente es de llamar la atención que en la fracción I no se incluya la incommunicación -real o posible-

del quejoso, y que es precisamente la circunstancia determinante de la gestión oficiosa de un tercero, prevista en el artículo 17 de la Ley, cuando legitima la demanda promovida -pero que no puede ser tramitada- por un tercero, y se dispone la legitimación de quien actúa a nombre del quejoso, si se aprecia que "el agraviado se encuentra imposibilitado para promover el amparo". Por supuesto la incomunicación es una de las posibilidades del procedimiento autorizado por el artículo 17 y no del total -puesto que la imposibilitación puede tener múltiples orígenes-, pero quizás es la más destacada, y somos muchos los que hemos insistido se le incluya en la fracción I del artículo 123 -enriqueciendo así las hipótesis destacables-, si es que se insiste en conservar la fracción I que ya se ha dicho que está subsumida de hecho en la II. Así la hipótesis integrada de suspensión de oficio sería: "Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, incomunicación, deportación o destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional."

Si se reflexiona con hondura en la suspensión de oficio, podríamos concluir que porque una persona está incomunicada se encuentra arbitrariamente la autoridad propiciando los otros riesgos enunciados: perder la vida -sobre todo si se están aplicando los procedimientos prohibidos por el artículo 22 constitucional-, ser desterrado o deportado, todo ello si no llega a tiempo y con urgencia una providencia cautelar que pueda propiciar otra providencia reparatoria definitiva.

Fácilmente puede apreciarse en la ejemplificación y particularizaciones de la fracción I en comento, la imposibilidad de dar efectos restitutorios a los actos -a los hechos-, previstos ahí. Si la providencia cautelar no se dicta, y de inmediato, se produciría quizás la muerte de una persona, su deportación o destierro fuera del país, o la recepción de un maltrato irreparable en agravio de un ser humano. La restauración, el regreso -en su momento y en sus circunstancias-, al estado en que se encontraba la persona no resulta posible. De ahí la obviedad en la apreciación del *periculum in mora*.

Poco queda que comentar de la fracción II del artículo 123, que ya dijimos contiene en realidad la regla general, y sobre todo el subrayado del peligro en que se demore o retarde la suspensión por otros medios, o bien la providencia final o principal en la cual consiste en la ejecutoria en el amparo.

Se debe comentar, sin embargo, que el uso común del foro y la judicatura, se menciona a la fracción I como la suspensión de oficio en materia penal, y la referente a la fracción II como la administrativa. De ninguna manera es correcta esta apreciación.

No lo es en los aspectos referentes al peligro de pérdida de la vida o los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, porque si bien es lógico pensar que todo

esto pudiere ocurrir en el ámbito penal -en el caso de la pérdida de la vida actualmente sólo posible en el derecho penal militar- estrictamente podría tratarse de casos totalmente arbitrarios provenientes de autoridades administrativas (federales, estatales o municipales); o aun una fantasiosa ley privativa que ordena la muerte de una persona como ocurrió en el pasado. Quizás si más cercana al ámbito penal está la posibilidad de actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, puesto que éste prohíbe las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento y cualesquiera otras inusitadas y trascendentales, aplicadas en el campo de lo penal, puesto que se trata de modalidades de los delitos de lesiones.

No puede hablarse de penas sin que exista un proceso penal dentro del cual se decretan por un juez. De ahí la liga con una cuestión estrictamente penal que pudiere aplicarse al rubro referente a las sanciones contrarias al artículo 22 constitucional, ya que de otro modo nos tendríamos que referir a los maltratos de actos de autoridad no provenientes de la aplicación de una pena, y que son materia de las prohibiciones contenidas en el párrafo final del artículo 19 constitucional, en donde se menciona que todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, y toda molestia que se infiera sin motivo legal.

Palmariamente la deportación y el destierro son una referencia a un acto administrativo, sobre todo el de

deportación que todavía podría referirse a la que se ordena contra un extranjero cuya presencia en el país no desee o no se autorice. O quizás de un nacional, al cual dentro de las hipótesis constitucionales se le hubiese retirado la nacionalidad mexicana, ordenándose al mismo tiempo su deportación, aunque personalmente no lo pueda concebir así posiblemente por mi incapacidad de aceptar que una persona pueda ser "apátrida, y por tanto deportable" hacia el infinito, ya que qué ningún país podría aceptar semejante deportación, salvo cuando por razones humanitarias decidiera acoger al sancionado.

En lo que se refiere al destierro debe comentarse que esa pena no existe en nuestra legislación, y por ello es una hipótesis poco probable de que ocurra en la realidad. Pero si así fuera tendría que enmarcarse toda la cuestión dentro de un proceso penal, al igual que otras cuestiones aquí planteadas, porque forzosamente habría que pensar en una pena de destierro, y no de una determinación administrativa verdaderamente exótica. Sin embargo debe recordarse una ejecutoria del once de mayo de 1929 (General Electric, S.A., Tomo XXVI, pág. 336), que dice:

"Contra la pena de destierro que pretenda imponerse a mexicanos por naturalización, aplicando equivocadamente el artículo 33 Constitucional, procede conceder la suspensión de oficio".

Nuestro comentario final en lo que se refiere a la fracción II, es que sí se trata de una realidad que pudiera darse en el ámbito administrativo, pero sin excluirse el civil, el mercantil, el laboral, el agrario, el fiscal y en otros materias similares. O en ninguna. Por ello lo que importa establecer es la apertura al otorgamiento de una suspensión de oficio, cuya condición genérica y determinante es definitivamente el *periculum in mora*.

Para concluir con éste apartado, debo llamar la atención al tratamiento tan pobre en la jurisprudencia y en los precedentes contenidos en los fallos del Poder Judicial de la Federación, respecto a la suspensión de oficio o de plano. Siendo tan importante la temática que ella toca en la vida jurídica de nuestro país, no puede entenderse que haya tan poca reflexión respecto de la misma, traducible en fallos judiciales.

Ante todo habría que hacerse mención de una jurisprudencia que existió, pero que desapareció en compilaciones posteriores. Esta jurisprudencia firme dice:

SUSPENSION DE OFICIO. No basta para declararla que el quejoso, afirme que se trata de un caso prohibido por el artículo 22 de la Constitución, sino que es preciso examinar si, afectivamente, el caso está comprendido o no, en dicho precepto constitucional.

Quizás haya desaparecido esta jurisprudencia porque sin que creamos que esto es así, podría entenderse un manejo no oficioso o de plano de la suspensión de oficio, que permitiera una reflexión por parte del juez dentro de una alegación de las partes sobre si está probada la hipótesis que funda un pedimento de suspensión de oficio, y que a la luz de nuestra actual legislación no es verdad. Como ya lo hemos examinado de acuerdo con la vigente Ley de 1936, la suspensión debe otorgarla el Juez de Distrito por sí mismo, sin requerir substanciación ninguna. Pero a pesar de precedentes que hablan de peticiones y condiciones para aceptarla, debe aclararse que el artículo 58 de la anterior Ley de Amparo, de 18 de octubre de 1919, igualmente ordenaba decretarla de plano al recibirse el escrito de demanda o la petición telegráfica relativa. Resulta enigmático por ello el sentido de la ejecutoria dictada el 4 de abril de 1925 (Pen. Mex. Fuel Co., Tomo XVI, p. 1269), en este sentido: " Para conceder la suspensión de oficio, no basta únicamente que el quejoso la pida, sino que hay que examinar si efectivamente se trata de un hecho de los comprendidos en el artículo 22 Constitucional" .

Parecen ignorar, estos precedentes, que la suspensión de oficio es obligatoria otorgarla por el juez. Y si no lo hace así, incurre en responsabilidades tanto administrativas como penales" .⁽²⁸⁾

⁽²⁸⁾ V. CASTRO, Juventino, La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo, Editorial Porrúa, S.A., segunda edición, México, 1997., pág. 81 y ss.

Realmente, consideramos que el hoy Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expone una serie de razonamientos que de ninguna manera explican con claridad la figura de que se habla, sino por el contrario se pierde en una serie de palabras para justificar la procedencia de la suspensión de oficio.

Ahora bien, en el juicio de amparo indirecto de acuerdo a lo que dispone el artículo 123 de la Ley de Amparo, existen dos casos por virtud de los cuales procede la concesión de la suspensión de oficio o de plano, que lógicamente no tiene porqué pedirse, pues sin que se solicite procede que se suspensa la ejecución de los actos reclamados. Estos dos casos, uno es específico, puesto que expresa con precisión y claridad las hipótesis en las cuáles procede que se conceda de esa forma; y la hipótesis que señala la fracción II del propio numeral que se indica, la cual, evidentemente, no es específica, sino que resulta genérica y que otorga la oportunidad o mejor dicho la facultad a la autoridad que conozca del juicio de amparo para determinar en qué casos debe conceder la suspensión de oficio a la parte quejosa, lo cual estimo en verdad muy riesgoso, dado que la autoridad aunque sea de amparo, muchas veces ni existiendo en la jurisprudencia disposición clara y precisa sobre la suspensión del acto reclamado la respeta, ahora dejarle una serie de atribuciones para que a su arbitrio determine si es un caso o no de suspensión de oficio, en realidad no sirve en absoluto, debiendo indicarse que ni el propio Ministro de la Corte sabe bien a

bien a qué se refiere la fracción II del citado artículo 123, ello en razón de que confunde la fracción I con la II, puesto que dice que los actos que se señalan en la fracción I están inmersos en la fracción II, lo que resulta inexacto pues si el legislador hubiese querido que tales actos se encontraran separados, o sea, aquellos que se indican en la fracción I del artículo 123, no los hubiese citado expresamente y los hubiera dejado al arbitrio de la autoridad de amparo, lo que no aconteció, dado que los señala en forma expresa y aparte señala otra fracción que obviamente, y a pesar de la consideración de Don Juventino V. Castro, se estima que no se refiere esta fracción a los actos que se señalan en la fracción I, pues no tendría ningún objeto, razón por la cual, la procedencia de la suspensión del acto reclamado en los casos de la fracción II del artículo 123 de la Ley de Amparo se encuentra totalmente al arbitrio de la autoridad que conozca del juicio de amparo, que bien puede ser un Tribunal Unitario de Circuito o un superior del Tribunal responsable en los casos que la ley expresamente lo permite, pues no hay que olvidar que por disposición constitucional que se encuentra prevista en la fracción XII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los dos Tribunales citados en último término tienen competencia para conocer del juicio de amparo.

2.2 A PETICION DE PARTE.

El también Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y profesor honorario de la Universidad Nacional Autónoma de México, Licenciado Genaro David Góngora Pimentel al referirse a la suspensión del acto reclamado a petición de parte asevera: "El artículo 141 de la Ley de Amparo, dispone :

ARTICULO 141.- Cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

Luego, la suspensión será posible solicitarla en el escrito de demanda de amparo; si no se pidió con la demanda, posteriormente a la presentación se la misma, el escrito en que se den las razones por las que se solicita la suspensión, esto, claro está, podrá hacerse en cualquier momento antes de la ejecución del acto reclamado, mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

Tan pronto como el promovente del amparo solicita la suspensión, el Juez de Distrito ordena la formación del incidente que se lleva "por cuerda separada", esta antigua expresión es extraordinariamente descriptiva. Al igual que en el siglo pasado las promociones en un juicio, comenzando por la demanda, se cosen con una cuerda. Las agujas se introducen tres veces en el margen izquierdo de

las hojas y después se hace un hábil nudo en el centro, que es posible deshacer con facilidad cuando quieren agregarse más hojas. Lo primero que aprenden los nuevos servidores públicos es a coser expedientes. Práctica que tiene más de cien años.

La formación del expediente, por duplicado y por cuerda separada (artículo 142), significa entonces que se iniciarán dos expedientes distintos, exclusivamente para la cuestión suspensiva. Estos expedientes comienzan con una copia de la demanda y documentos con ella presentados. No hace falta que sean los originales, pues hasta con copias fotostática cotejadas por el Secretario, para que pueda actuarse. Los originales se quedan en el expediente principal en que se tramita el juicio.

Después se agrega el auto en el que se otorga o se niega la suspensión provisional que, el Juez deberá decidir con la sola presentación de la demanda de amparo, según terminante orden del artículo 130 de la ley.

En el mismo auto se indica día y hora para la celebración de la audiencia incidental, se pide informe previo a las autoridades responsables y se ordena notificar a las partes.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 142 de la ley, el expediente relativo al incidente de suspensión se llevará siempre por duplicado. La razón de esta medida se

debe a que cuando se interponga revisión contra la resolución dictada en el incidente, el Juez de Distrito remitirá el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del recurso, y se dejará el duplicado en el juzgado, porque se necesita seguir actuando y cuidar, en su caso, de que se cumpla la suspensión o de acordar las promociones para modificarla o revocarla por causa superveniente.

El incidente de suspensión tiene numerosas reglas jurisprudenciales que, la Suprema Corte fue estableciendo durante los largos, muy largos años cuando conocía en revisión de esta materia.

Los Tribunales Colegiados de Circuito han llevado aquellas reglas antiguas a una clasificación nueva, extraordinariamente útil para el abogado práctico.

Así, los requisitos de procedencia de la suspensión a petición de parte que deben reunirse para que la autoridad que conoce del amparo pueda concederla, son los siguientes:

PRIMERO.- Debe analizarse, antes que todo, si son ciertos o no los actos reclamados.

SEGUNDO.- Si la naturaleza de esos actos permite su paralización (requisitos naturales).

TERCERO.- Si se satisfacen las condiciones exigidas por el artículo 124 de la Ley de Amparo (requisitos de legalidad).

CUARTO.- Si ante la exigencia de terceros perjudicados es necesario exigir alguna garantía (requisitos de efectividad).

Tesis jurisprudencial I. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Nums. 2-6, julio de 1988. Tribunales Colegiados, pág. 70.

Los requisitos anteriormente mencionados son iguales para la suspensión provisional como para la definitiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 130 de la Ley de Amparo, según lo explicamos después con más detalle." (11)

Prácticamente en todo me encuentro de acuerdo con lo que expone el Señor. Ministro de la Corte, salvo en dos cuestiones que resulta conveniente meditar porque no resultan del todo exactas, y por el contrario, una de ellas no es cierta y la otra, está limitada.

En efecto, sostiene el Ministro Góngora Pimentel que los requisitos de procedencia de la suspensión a petición de parte son entre otros, el que debe analizarse ante todo, si son o no ciertos los actos reclamados, para agregar posteriormente que los requisitos mencionados son iguales

(11) GONGORA PIMENTEL, Genaro., Obra citada., págs. 27 y ss.

para la suspensión provisional como para la definitiva, lo cual es inexacto, porque al tener a la vista la demanda de la autoridad que deba conocer del juicio de amparo, difícilmente puede cerciorarse de la certeza de los actos reclamados, toda vez que en ese momento la autoridad responsable aún no rinde su informe con justificación y mucho menos el informe previo, de tal suerte que dicha autoridad debe confiar en lo que diga el quejoso en la demanda de amparo en relación al acto reclamado, y solamente podría saber si son o no ciertos los actos reclamados en la hipótesis de que el quejoso hubiese promovido su demanda como amparo directo y el Tribunal Colegiado de Circuito se hubiese declarado incompetente y remitido la demanda a la autoridad de amparo indirecto conjuntamente con los autos originales del juicio en donde emana el acto reclamado y sólo de esa forma podía enterarse ésta última autoridad sobre la certeza de los actos reclamados o en su caso, que el quejoso exhiba copia certificada del expediente o juicio de donde emanen los actos reclamados para que el Juez o Tribunal estuviesen en aptitud de apreciar la certeza o no de los actos reclamados, sin embargo, el quejoso o agraviado de ninguna manera está obligado a exhibir ninguna constancia en ese sentido, es decir, acreditar si existe o no los actos reclamados, razón por la cual, resulta inexacto que se afirme que deberá la autoridad de amparo analizar, ante todo, si existen o no los actos reclamados, pues tal cuestión solamente resulta aplicable en el auto de

suspensión definitiva, o sea, cuando ya se ha tramitado el incidente de suspensión pero nunca antes.

Asimismo, señala el Señor. Ministro citado que si ante la existencia de terceros perjudicados es necesario exigir alguna garantía (requisitos de efectividad). Cabe decir, que si bien es cierto tiene que observarse tal aspecto para determinar sobre la suspensión del acto reclamado, no es menos cierto que no es privativo de los juicios en que exista tercero perjudicado, pues en materia penal aparece que para que surta plenamente sus efectos la medida suspensiva que se concede en contra de una orden de aprehensión que se haya girado en contra del quejoso por un delito que no sea grave y se cumplan los extremos del artículo 20, fracción I de la Constitución Federal, entonces se le concede el beneficio de la libertad caucional para el efecto de que no sea privado de su libertad, previa garantía que exhiba ante el Juzgado de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, y que es un requisito de efectividad y no existe tercero perjudicado, razón por la cual, en este caso también se presta garantía.

2.3 TRAMITE.

La suspensión del acto reclamado a petición de parte agraviada se tramita de la siguiente manera:

a).- Debe solicitarse en la demanda de amparo o en su caso, dentro del cuaderno principal del juicio de amparo.

b).- La autoridad que conoce del juicio de amparo indirecto, al solicitarle el quejoso la suspensión provisional del acto reclamado acordará en el cuaderno principal relativo al juicio de amparo respectivo, que se forme el incidente de suspensión respectivo, por duplicado y por cuerda separada.

c).- Cuando que se va a formar el incidente de suspensión respectivo, la autoridad que conoce del juicio de amparo, ordenará que con una copia de la demanda y del auto en que ordena se forme el incidente de suspensión, se integre física y materialmente el incidente de suspensión correspondiente, ordenará se pida a las autoridades responsables su informe previo que deberán rendir dentro del término de veinticuatro horas, apercibiéndolas que en caso de no hacerlo se les impondrá una medida disciplinaria, para tal efecto les remitirá una copia de la demanda y el escrito aclaratorio si lo hubiese; y a continuación resolverá sobre la procedencia de la medida suspensiva solicitada, la otorgará si procede y reúne los requisitos que enmarca el artículo 124 de la Ley de Amparo, esto es, que la solicite el agraviado, que no cause perjuicios al interés social ni contravenga disposiciones de orden público y que los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al quejoso con la ejecución de los actos reclamados sean de difícil reparación.

Es importante hacer notar que regularmente cuando la autoridad que conoce del juicio de amparo concede la

suspensión del acto reclamado ordena que las cosas deberán quedar en el estado que guardan hasta ese momento, sin embargo, es preciso que la autoridad señale específicamente el efecto de la suspensión del acto reclamado, y la garantía que en su caso deberá exhibir la parte quejosa para que surta plenamente sus efectos la medida cautelar concedida, pero para que ello suceda, si bien es cierto que la garantía regularmente tiene el carácter de discrecional la jurisprudencia ha previsto que la autoridad de amparo debe razonar y fundamentar el auto en que diga el porqué de la cantidad que deba exhibir la parte quejosa, esto es, deberá realizar la operación matemática que corresponda, porque en caso de que no sea así, tal auto tendrá el carácter de infundado e inmotivado.

Para el caso de que no proceda la medida cautelar solicitada deberá negarla, señalando el fundamento legal o tesis jurisprudencial en que se apoye.

Es factible que en ese auto en que la autoridad que conoce del juicio de amparo resuelve sobre la suspensión provisional del acto reclamado, la conceda por unos actos y la niegue por otros; tal es el caso cuando un quejoso acude en vía de amparo y reclama la expedición de una ley o de un artículo o artículos de una ley por estimarlos inconstitucionales y asimismo, reclama los actos de aplicación que se le realizan de dicha ley, pero solicita en lo general la suspensión de los actos reclamados, razón por la cual, la autoridad de amparo le negará la suspensión

de los actos reclamados consistentes en la expedición de la ley o el artículo o artículos de la misma porque resultan actos consumados, empero, le concederá la suspensión de los actos reclamados en cuanto a los efectos de esa ley o precepto o preceptos de la ley que reclama que son los actos de aplicación.

En seguida, en el mismo auto señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia incidental, y que deberá fijarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se haya pedido el informe previo, ya que la audiencia se celebrará con informe o sin él, es decir, la audiencia se deberá fijar dentro del plazo de noventa y seis horas, lo cual en realidad nunca ocurre, porque regularmente la autoridad de amparo no cumple con lo que señala el artículo 131 de la Ley de Amparo, toda vez que no señala la audiencia dentro de ese lapso, sino dentro de quince y a veces treinta días después, lo que realmente no afecta, pero no se lleva a cabo en estrictos términos de prosecución judicial que rige en materia de amparo y que se encuentra previsto en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La notificación de este auto que resuelve sobre la suspensión provisional del acto reclamado es por medio de lista de acuerdos, por lo cual puede darse el caso de que cuando hay tercero perjudicado ni siquiera está enterado de este auto.

A la autoridad o autoridades responsables, desde luego se les notifica dicho auto por medio de oficio, tal y como lo ordena el artículo 28 de la Ley de Amparo, ya sea por conducto del actuario del juzgado si es que la autoridad responsable reside en el lugar del juicio de amparo, o bien por medio del correo en pieza certificada con acuse de recibo, cuando la autoridad o autoridades responsables son foráneas lo que significa que residen fuera de la jurisdicción que ejerce la autoridad ante quien se ventila el juicio de amparo.

El informe previo que debe rendir la autoridad o autoridades responsables debe ser por duplicado y se debe de limitar a expresar si son o no ciertos los actos reclamados.

El día y la hora en que debe llevarse a cabo la audiencia incidental, tendrá como requisitos los siguientes;

I.- El lugar y hora en que se tiene verificativo.

II.- El nombre y apellidos del Juez o Magistrado titular del Juzgado o Tribunal que conoce del juicio de amparo.

III.- La denominación de la autoridad de amparo que la preside.

IV.- La obligación de que el titular del Juzgado o Tribunal se encuentre asistido de su Secretario que autoriza y da fe, haciéndose constar esta circunstancia en el acta relativa

V.- La declaración de apertura de la audiencia por el titular del Juzgado o Tribunal.

VI.- La declaración del titular del Juzgado o Tribunal que se tienen o no por rendidos los informes previos de las autoridades señaladas como responsables.

VII.- Las firmas de quienes intervinieron en la audiencia incidental.

Es importante hacer notar que la parte quejosa dentro de la tramitación de este incidente de suspensión, sólo podrá ofrecer como prueba de su parte la documental y la inspección ocular, y por excepción la testimonial siempre y cuando en el amparo se hayan reclamado actos previstos en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Cabe destacar que las reglas que rigen en materia de pruebas para el cuaderno principal relativo al juicio de amparo son aplicables al incidente de suspensión, tal y como lo señala la propia Ley de Amparo, salvo lo que expresa la jurisprudencia.

Una vez celebrada la audiencia incidental la autoridad de amparo se encontrará en aptitud de dictar el auto que resuelve sobre la suspensión definitiva del acto reclamado, también llamado auto de suspensión definitiva.

2.4 AUTO DE SUSPENSION DEFINITIVA.

Señala el ex-juez de Distrito Efraín Polo Bernal:
" Abierta la audiencia, se recibirán únicamente las pruebas documental o de inspección judicial (y la testimonial, si se trata de actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo. ARTICULO 131).

Recibidas las pruebas, pasará al período de alegatos de acuerdo con el siguiente orden: del quejoso, del tercero si lo hubiere y del Ministerio Público (ARTICULO 131).

Inmediatamente después, resolverá en la misma audiencia si concede o se niega la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de la misma ley.

Por tanto, la suspensión definitiva es concedida o negada en sentencia interlocutoria o incidental. Si se niega la suspensión definitiva queda expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado" : ⁽¹²⁾

⁽¹²⁾ POLO BERNAL, Efraín., Los Incidentes en el Juicio de Amparo., Editorial LITMUSA, S.A. de C.V., México, 1993., pág. 33.

Es importante mencionar que para dictar el auto de suspensión definitiva, la autoridad que conozca del juicio de amparo debe tomar en consideración lo que dispone el artículo 124 de la Ley de Amparo y desde luego las tesis jurisprudenciales que existan al respecto, además de todos y cada uno de los requisitos que señala el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Licenciado Genaro Góngora Pimentel y que se dejó apuntado en el apartado 2.3 de este capítulo.

CAPITULO III

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Antes de continuar con nuestro trabajo, es necesario que conozcamos la procedencia del juicio de amparo, lo que nos aclarara muchas dudas que nos hayan quedado a lo largo del desarrollo del presente trabajo.

3.1. ARTICULO 103 CONSTITUCIONAL

El artículo 103 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, establece:

** ARTICULO 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.*

I.- Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal" .

Analizando la fracción I del precepto invocado, se desprende que el juicio de amparo procede contra toda ley o acto de autoridad que viole las garantías del gobernado, lo que significa que cualquier ley que el gobernado considere que viole ó transgreda sus garantías individuales, podrá reclamarla en el juicio de amparo, desde luego que dicha ley tendrá que emitir el poder Legislativo, sin embargo, debe decirse que también cualquier decreto que expida el Poder Ejecutivo, podrá ser combatido por medio del juicio de garantías, ya que dentro del concepto ley se abarca el decreto y en este orden de ideas, que cualquier ley o decreto que se encuentre dentro de la hipótesis que marca la fracción I del numeral en cita, puede ser impugnada al través del juicio de amparo.

Asimismo, en la propia fracción I que se analiza, procede el juicio de amparo en contra de cualquier acto de autoridad que viole las garantías individuales, esto es, que dentro de dicho precepto se encuentran comprendidas todas las autoridades, ya sean administrativas, judiciales o del trabajo, o bien que no tengan tal carácter sino simple y sencillamente se requiere que sean autoridades del Estado, ya que solo basta recordar que las garantías individuales, son facultades que tiene el gobernado, reconocidas en la Constitución para hacerlas valer frente al Estado y sus autoridades, razón por la cual, es presupuesto indispensable que el acto emane de una autoridad.

Para una mayor comprensión de la fracción en estudio puede ejemplificarse con lo siguiente:

Un gobernado puede promover el juicio de amparo en contra de una ley emanada del poder Legislativo, que en el caso concreto podría ser la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.

Por lo que se refiere a los actos de autoridad, podría ser en contra de actos de una autoridad judicial, tal es el caso de una sentencia definitiva, que para los efectos del amparo y según lo establecido en la ley de la materia, es aquella que decide el juicio en lo principal y no admite recurso alguno.

En cuanto a la fracción II del referido artículo 103 Constitucional, dispone que el juicio de amparo procede por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o del Departamento del Distrito Federal. Lo que significa que de acuerdo a la distribución de competencias que establece el artículo 124 de la Constitución Política, la autoridad federal tiene una limitación que no es otra que aquella facultad que no esta expresamente concedida en la propia Constitución para ella, es incontrovertible que es facultad de los Estado de la Federación o en su caso del Departamento del Distrito Federal.

En las relacionadas condiciones y para ejemplificar lo anterior, puede decirse que si el Congreso de la Unión por virtud de una ley suspendiera algún Ayuntamiento, decretara que éste ha desaparecido o bien, que suspendiera o revocara el mandato a alguno de sus miembros, es indudable que se estaría en presencia de una invasión de esferas, y en consecuencia se vulneraría la soberanía de los Estados, ya que dicha facultad solamente corresponde a las legislaturas locales con los requisitos y condiciones que el artículo 115 Fracción I de la constitución establece. Cabe hacer notar que la procedencia del juicio de amparo podrá ser cuando un gobernado lo promueva y siempre en relación directa e inmediata a la afectación de garantías individuales.

Respecto a lo establecido en la fracción III artículo 103 constitucional, debe decirse que es precisamente lo contrario a lo que prevé la fracción precedente, en cuanto a que, si una autoridad local emite, una ley o acto que invada la esfera de la autoridad federal, (acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas o papel sellado), procede el juicio de amparo siempre y cuando lo promueva el gobernado.

En los casos, en que el juicio de amparo se interponga con fundamento en las fracciones II o III del artículo 103 Constitucional, por disposición expresa de la Ley de Amparo en el artículo 166 fracción VI, se deberá expresar en la demanda respectiva el precepto Constitucional que señala la

facultad del Estado o de la autoridad federal que se considere vulnerada.

No pasa inadvertido, que en el caso de las fracciones II y III del artículo mencionado, solo lo podrán promover los gobernados, no así la autoridad federal o los Estado de la Federación, puesto que en tal caso no procederá el juicio de amparo, sino el denominado litigio Constitucional ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que previene el artículo 105 Constitucional.

3.2. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Una vez que se ha dejado apuntado en que casos es procedente el juicio de amparo, a contrario sensu, es importante analizar cuando es improcedente el Juicio Constitucional, circunstancias a la cual me abocaré a continuación.

Existen tres tipos de improcedencia a saber:

a)- Improcedencia Constitucional, es aquella que como su nombre lo dice, deriva directamente de la Constitución, lo que significa que en aquéllos casos concretos que la misma determina, no procederá el juicio de amparo y al decir del Doctor Burgoa, constituyen verdaderas excepciones a la procedencia constitucional del juicio de amparo que se encuentran establecidos en el artículo 103 de la propia Constitución y que estudiaremos en el capítulo siguiente.

b).- Improcedencia Legal, este tipo de improcedencia es el que la Ley de Amparo establece en su artículo 73, donde expresamente señala las causas que impiden que el órgano de control constitucional analice jurídicamente la constitucionalidad o inconstitucional de los actos reclamados (Ley o Acto de Autoridad).

c).- Improcedencia Jurisprudencial, consistente en la interpretación y consideraciones jurídicas sostenidos la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo a la competencia que establecen los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

Antes de abordar el análisis de los tipos de improcedencia citados con anterioridad, es necesario definir el concepto de improcedencia, el Diccionario de la Lengua Española define dicho vocablo como: "*falta de oportunidad, fundamento o derecho*",¹³ y agrega que improcedente es: "*no conforme a derecho. Inadecuado. Extemporáneo*".¹⁴

El maestro Don Alfonso Noriega Cantú afirma al respecto: "*En consecuencia de acuerdo con la doctrina de Vallarta y la Jurisprudencia de la Corte, la improcedencia es una institución de fondo que consiste en la facultad que tienen los jueces federales para desechar de plano una*

¹³ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA - Real Academia Española. Ed. España.- Calpe Madrid.- Pag. 76.

¹⁴ *Ibidem*.

demanda de amparo sin siquiera darle entrada y mucho menos substanciar el procedimiento en los casos en que de una manera notoria, el amparo planteado no sea admisible, por faltarle algún requisito esencial de una manera especial, cuando de la demanda misma se infiere que no existe la violación constitucional alegada -" ¹⁵

Por otra parte el citado autor en base a consideraciones respecto a la admisibilidad de la demanda de amparo, analizando la acción de amparo y el sobreseimiento en el mismo, concluye que la improcedencia es: "una institución procesal en virtud de la cual la autoridad de control en una fase preliminar del juicio de amparo, formalmente separada del conocimiento sobre el mérito de la acción intentada, debe indagar si están constituidos los presupuestos procesales que crean la relación procesal y hacen nacer su deber de proveer y, si no lo están, de una manera manifiesta y ostensible, debe desechar de plano la demanda por inadmisibile absteniéndose de ella y concentrándose a emitir una providencia en la cual declara cuáles son las razones en cuya virtud considera que no puede entrar al conocimiento de la causa, por faltar los presupuestos del conocimiento de mérito" .¹⁶

El autor en cita, también emite los siguientes razonamiento: "además de estas circunstancias de carácter técnico-jurídico, durante la evolución del juicio de

¹⁵ NORIEGA CANTU ALFONSO.- Lecciones de Amparo.- Ed. Porrúa, S.A.- México, 1980. Pag. 432.

¹⁶ Idem. Pag. 449.

amparo han surgido en especial por razones políticas o bien con el fin de evitar la proliferación el juicio constitucional, otras causas de improcedencia que se han consignado en la ley reglamentaria, en la Jurisprudencia de la Suprema Corte, o bien, en la propia constitución. Se trata, de causas de improcedencia especiales y específicas, que derivan de la naturaleza del amparo de motivos políticos o de orden público que excluyen constitucional o legalmente la procedencia del juicio de amparo y deben agregarse a las causas que la técnica jurídica exige -" ¹⁷

Por su parte, el jurista Carlos Arellano García, define a la improcedencia en el juicio de amparo como: " ... la institución jurídica procesal en la que, por razones previstas en la constitución, en la ley de amparo o en la jurisprudencia obligatoria, se desecha la demanda o se decreta el sobreseimiento, sin resolver la cuestión controvertida constitucionalmente planteada" . ¹⁸

En tanto el Doctor Burgoa afirma: " que la improcedencia general de la acción de amparo se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado. Ante esa imposibilidad, la acción de amparo no logra su objeto, por ende la pretensión del quejoso no se realiza, no porque

¹⁷ Idem. Pag. 449.

¹⁸ ARELLANO GARCIA CARLOS.- El Juicio de Amparo.- Ed Porrúa, S.A., México, 1980. Pag. 592.

ésta sea infundada, sino porque no debe analizarse la consabida cuestión fundamental. Merced a la improcedencia de la acción de amparo, el juicio respectivo no concluye con la negativa de la protección federal (que invariablemente supone el examen lógico-jurídico necesario e imprescindible de tal cuestión), sino con el sobreseimiento del que trataremos en el capítulo posterior. Esto último acontece cuando la causa de improcedencia no es notoria, indudable o manifiesta, sino que surge o se demuestra durante el procedimiento. Por el contrario, cuando adolece de los mencionado caracteres, es decir si aflora de los términos mismos en que ésta concebida la demanda de garantía, esta se rechaza de plano sin que se inicie el juicio.¹⁹

De los anteriores conceptos expresados sobre la improcedencia de la acción de amparo, debe decirse que la más acertada es la que el Doctor Burgoa otorga, porque es evidente que cuando el juicio de amparo no procede por encontrarse dentro de las hipótesis previstas en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales o en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los propios Tribunales Colegiados de Circuito, da como consecuencia que la demanda de amparo no sea admitida, y por ende se deseche de plano, o bien si de la demanda de garantías, no se advierte tal improcedencia, puede ser que una vez concluido el trámite

¹⁹ BURGOA IGNACIO.- El Juicio de Amparo.- Ed. Porrúa, S.A., México, 1981. Pag. 453.

del juicio de amparo (generalmente indirecto) se advierte que se encuentra el juicio de mérito dentro de los supuestos mencionados y en ambos casos, es indudable que no se estudia la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, lo que significa que no se analiza el fondo de la cuestión planteada y es por ello que se decreta, ya sea el desechamiento de plano de la demanda de amparo o el sobreseimiento de la misma.

3.3 IMPROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO.

En este capítulo analizare, los casos de improcedencia constitucional, que se establecen en diversos artículos de la Constitución General de la República, la cual señala expresamente los supuestos en que un juicio de amparo es improcedente, y que son los siguientes:

1.- La primera causa de improcedencia constitucional la que prevé el artículo 33 que dice: *" Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.*

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país" .

A este respecto, debe decirse que el extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente el Ejecutivo de la Unión podrá hacerlo abandonar el país sin necesidad de ningún juicio, el contenido de éste precepto implícitamente acepta que la acción de amparo está vedada para los extranjeros, que se encuentran en ese supuesto.

2.- En el artículo 60 Constitucional Párrafo Tercero, se establece otra causa de improcedencia constitucional porque contra la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias mayoría y la asignación de Diputados y Senadores plurinominales, hecha por el Tribunal Federal Electoral, procede el recurso de revisión, de donde proviene la improcedencia del Juicio de Amparo; y asimismo dentro del párrafo cuarto del precepto legal invocado señala:

"Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, exclusivamente podrán ser revisadas por la Sala de segunda instancia del Tribunal Federal Electoral, mediante el recurso que los partidos políticos podrán interponer cuando hagan valer agravios debidamente fundados por los que se pueda modificar los resultados de la elección. Los fallos de esta Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación" .

De lo anterior, resulta que la resolución que dicte la Sala de segunda instancia del organismo electoral mencionado, tiene el carácter de definitiva e inatacable, por lo que es indudable que tampoco procede el juicio de amparo.

3.- Contra las declaraciones y resoluciones de la Cámara de Diputados y Senadores en los casos que establece el artículo 61 constitucional.

4.- Asimismo, en los casos que establece el artículo 111 de la propia Constitución.

En los dos casos que se mencionaron en último término, las declaraciones y resoluciones de las Cámara de Diputados y Senadores son inatacables y por ende contra ellas no procede el juicio de amparo, en la primera de ellas se refiere al juicio político, al cual podrán ser sujetas las personas que en él se mencionan y en el segundo caso se señala cuándo se puede proceder penalmente contra los funcionarios que en los párrafos primero y cuarto del propio artículo se indican.

5.- Existe otra improcedencia constitucional que establece el artículo 100 Párrafo VIII, que señala: *Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, los cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para*

verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la Ley Orgánica respectiva.

De lo anterior se desprende que aún y cuando no se especifica que no procede el juicio de amparo, implícitamente si lo menciona dado que dispone que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal son definitivas e inatacables, entendiéndose con ello que, contra dichas decisiones no procede juicio o recurso alguno, salvo de que se trate de designación, adscripción o remoción de magistrados y jueces, en cuyo caso solamente podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero no procede tampoco el juicio de amparo.

3.4. IMPROCEDENCIA LEGAL DEL JUICIO DE AMPARO.

A continuación examinaré todas y cada una de las causas de improcedencia legal del juicio de amparo que establece el artículo 73 de la Ley de Amparo.

La Fracción I establece que: " *el juicio de amparo es improcedente contra actos de la Suprema Corte de Justicia*" .

En esta fracción surge un problema, toda vez que diversos tratadistas se han cuestionado, si solamente el juicio de amparo no procede contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y si por ésta debe entenderse únicamente a nuestro máximo Tribunal, o también

las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito o las resoluciones de los Jueces de Distrito. A continuación trataré de dar respuesta a dicha interrogante.

En cuanto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no cabe duda alguna de que en contra de sus resoluciones no cabe el juicio de amparo, porque teniendo el carácter de órgano de control constitucional que se encarga de velar por el respeto irrestricto a las garantías individuales del gobernado por parte del Estado y sus autoridades, no sería posible que teniendo tal función, ella misma pudiera efectuar una violación de esa magnitud, puesto que de darse ese supuesto, cabría preguntarse cuál sería el órgano ante el cual se pudiera acudir para promover un juicio de amparo y en consecuencia, se llegaría al absurdo jurídico.

Por lo que se refiere a los Tribunales Colegiados de Circuito, tienen una función similar a la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a que conocen de juicios de amparo directo, es decir, aquéllos que se tramitan en una sola instancia, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y asimismo, conocen generalmente del recurso de revisión en contra de las sentencias de amparo dictadas por los jueces de Distrito o por el superior de la autoridad responsable en los casos del artículo 37 de la Ley de Amparo, siempre y cuando no se impugne la inconstitucionalidad de una ley, pues en tal caso corresponderá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del mencionado recurso.

Igualmente conocen de los recursos de queja que se promuevan en contra de los proveídos que dicten en la tramitación del juicio de amparo, los Jueces de Distrito o superior de las autoridades responsables; ya sea por defecto o exceso en la ejecución de una sentencia de amparo o bien cuando concedan o nieguen la suspensión definitiva al quejoso en el juicio de amparo directo. Todo lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley de Amparo.

Se ha dicho que contra las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, no cabe recurso alguno tal y como lo establece el artículo 83 de la Ley de Amparo sin embargo, debe decirse que las resoluciones de éstos que deciden sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la aplicación directa de un precepto de la constitución no fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, admite expresamente el recurso de revisión que prevé el numeral invocado, pero no porque admitan el juicio de garantías, puesto que ello no es jurídicamente posible, dado que, como nuestro más alto Tribunal, también funcionan como órgano constitucional, el cual, se encarga de velar las garantías que otorga la Constitución a los gobernados.

Mención aparte merece la cuestión relativa a los Jueces de Distrito, toda vez que tienen dos funciones fundamentales a saber:

a).- Actúa como órgano control constitucional, y;

b).- Actúa como órgano jurisdiccional, toda vez que conocen también de juicios federales que ante ellos se tramiten en los términos que establece el artículo 104 de la propia Constitución en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, es incuestionable que en virtud de los razonamientos vertidos, cuando los Jueces de Distrito actúen como órgano de control constitucional, evidentemente no procede el juicio de amparo contra sus resoluciones, entendiendo por éstas, proveídos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas, sin embargo, cuando dichos jueces federales actúan como órganos jurisdiccionales, es indudable que pueden incurrir en alguna violación constitucional, razón por la cual, procede el juicio de amparo contra las resoluciones que emitan ejerciendo tal función.

De lo anterior, se desprende que el Juez de Distrito, tiene la dualidad de funciones completamente diferentes y que en consideración a los argumentos expuestos, por un lado no puede promoverse juicio de amparo contra sus resoluciones y por otra parte sí procede. Todo ello en las hipótesis que se han señalado en líneas precedentes.

En relación al superior de la autoridad responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, cabe afirmar que en la actualidad han caído prácticamente en desuso, en el sentido de que se promueva juicio de amparo ante las mismas, pero como pudiese suceder, que en un momento determinado, sí se presentara tal situación, entonces debo remitirme a las mismas argumentaciones que expresé en el estudio de las funciones del Juez de Distrito.

En mérito a lo expuesto, cabe afirmar que la improcedencia legal a que se refiere la Fracción I del artículo 73 de la Ley de Amparo, se refiere tanto a las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Jueces de Distrito y del superior de la autoridad responsable, estos dos últimos, en los casos y con las condiciones apuntadas en este capítulo.

La fracción II del artículo 73 en análisis establece que *"el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones dictadas en el juicio de amparo o en ejecución de las mismas."*

A este respecto es importante señalar el criterio sostenido por el insigne tratadista Don Ignacio L. Vallarta

al afirmar: " ... debo decir que las dos escuelas de que he hablado, están de acuerdo en confesar que el amparo no cabe en los juicios de amparo y los argumentos que para probarlo aducen, son de tal modo convincentes, que excluyen hasta la sombra de la duda. Si bien el artículo 101 de la Constitución dicen, no consagra literalmente esta excepción admitirla es forzoso, si ese texto no ha de entenderse en un sentido que se ponga en contradicción con los fines mismos del legislador constituyente; si este texto no ha de llegar en la generalidad de su precepto hasta el absurdo. Porque si un amparo cupiera dentro de otro amparo, sin límite alguno, en la progresión infinita, en la generación sin término de ese recurso, iríamos a parar al inaceptable absurdo de que la ley fundamental estableció el amparo, no para proteger los derechos del hombre, sino para negar la administración de justicia; no para mantener inviolable la Constitución, sino para hacer imposible una ejecutoria que resuelve las cuestiones constitucionales.- Ante esas inevitables consecuencia de la inteligencia literal del artículo 101 citado, hay que retroceder forzosamente reconociendo la necesidad de su interpretación racional restrictiva, ante la fuerza de esta argumentación, hay que confesar que no cabe el amparo en los juicios de amparo." ²⁰

²⁰ VALLARTA L. IGNACIO.- Votos.- Cuestiones Constitucionales.- Imprenta de Francisco Díaz de León.- Vol. 1, México 1978. Pag. 427.

El artículo 101 de la Constitución a que se refiere Don Ignacio L. Vallarta, no es otro que el artículo 103 de la Constitución actual, ya que aquel correspondía a la Constitución de 1857.

El maestro Humberto Briseño Sierra afirma: " que la causa de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo tiene su fundamento en la naturaleza del mismo juicio de amparo, en la seguridad jurídica y en la necesidad de evitar el regreso ad infinitum, toda vez porque los actos de la corte no son susceptibles de amparo ya que en ese caso conduciría a una rescisión del acto por parte de autoridades inferiores como lo son los Jueces de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito o bien una posibilidad de revocación por la propia corte." ²¹

De lo anterior resulta que contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo o bien en ejecución de las mismas, existe una improcedencia legal para ejercitar el juicio de garantías, puesto que de suceder de esa forma, cualquiera podría promover un nuevo juicio de amparo en contra de la resolución de otro anterior. Por un lado no existe ningún problema en cuanto a que en contra de las resoluciones dictadas en un juicio de amparo quepa la

²¹ BRISEÑO SIERRA HUMBERTO.- Teoría y Técnica del Amparo. Vol. I, Ed. Cajica.- Puebla, 1966, Pag. 295.

posibilidad de promover otro juicio de amparo, ello conforme a las argumentaciones vertidas por los tratadistas mencionados.

Por otra parte, contra las resoluciones que se dicten en un juicio de amparo y que afecten a personas extrañas a él, la tesis relacionada a la jurisprudencia número 49 colocada en séptimo orden, visible a fojas 84, octava parte del apéndice mencionado en ese capítulo que dice: "AMPARO PROCEDENTE PEDIDO POR UN TERCERO EXTRAÑO, CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN JUICIO DE GARANTÍAS.- La fracción II del artículo 73 de la Ley Orgánica del juicio constitucional que establece que: "el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas", debe entenderse aplicable solamente para las partes contendientes en el amparo, más no para personas extrañas al mismo, ya que dicha disposición no puede contrariar al artículo 14 constitucional que previene que nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sin ser oído y vencido en el juicio correspondiente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que los Jueces de Distrito no pueden decretar el sobreseimiento, cuando el amparo se promueve contra actos de las autoridades comunes, que afecten a personas extrañas a un juicio de garantías,

aún cuando dichos actos tengan como fundamento una resolución dictada en ese juicio.

Por consiguiente, si la autoridad responsable, al tramitar el incidente de liquidación de daños y perjuicios causados por la suspensión decretada en un amparo, no llamó a juicio a la compañía de fianzas que extendió la póliza respectiva, no le notificó la demanda incidental, no le dio oportunidad de ser oída, ni le notificó tampoco la sentencia definitiva pronunciada en el incidente, en tales condiciones, no puede declararse, con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley Relativa, improcedente el juicio de amparo promovido por dicha compañía contra el auto dictado en ejecución de la sentencia recaída en ese incidente, en que se requirió de pago a la propia compañía, por el importe de la expresada póliza, si no que debe concedérsele la protección federal solicitada, de conformidad con la jurisprudencia establecida en el sentido de que los actos en el juicio que afecten a personas extrañas a él, importan una violación de garantías."

Estimo que dicha tesis ejecutoria debe interpretarse en el sentido de que aún y cuando se trate de terceros extraños a juicio, es de explorado derecho que los tribunales federales no pueden violar garantías

individuales, tal y como ha quedado apuntado en este mismo capítulo de donde se advierte una redacción inexacta del rubro de la tesis en cuestión y además de que tal ejecutoria no se refiere propiamente a la resolución dictada en un juicio de amparo, sino más bien al incidente de daños y perjuicios que promueva al tercero perjudicado cuando haya concluido el amparo, razón por la cual, es incontrovertible que no cabe el amparo contra una resolución dictada en un juicio de garantías, por lo que no puede decirse que ésta se refiere a la ejecución de la sentencia de amparo, ya que de ser así estaría en contradicción con la tesis jurisprudencial que a continuación transcribiré y que es la número 138, visible a fojas 212, octava parte del apéndice en cita que reza de la siguiente manera. " **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. (AMPARO IMPROCEDENTE).** De acuerdo con la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, contra los actos de ejecución de sentencias de amparo es improcedente el juicio de garantías, aún cuando tales actos afecten a terceras personas, que no fueron partes en la contienda constitucional."

En conclusión debe decirse que ha quedado plenamente demostrado que el juicio de amparo no procede en la hipótesis prevista en la fracción en estudio, aún

tratándose de terceras personas extrañas al juicio por los motivos expresados con antelación.

El artículo 73 fracción III de la Ley de Amparo establece otra causa de improcedencia legal. Al efecto dice: "Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas."

Esta fracción se refiere a un segundo juicio de amparo que pueda promover una persona (quejoso) y que tenga las mismas características o elementos de un juicio de amparo anterior o primero, lo que significa que necesariamente tendrá que ser interpuesto por un mismo quejoso contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, sin que sea necesario que las violaciones constitucionales sean las mismas, y este último amparo podrá estar pendiente de resolución ya sea en amparo directo o indirecto o bien, en recurso de revisión, lo que da como consecuencia que el segundo amparo sea considerado improcedente.

La circunstancia de que existan dos juicios con los mismos elementos a que se refiere la fracción en análisis,

es lo que la doctrina en derecho procesal común ha dado en llamar litispendencia, entendiéndose ésta por aquélla en la cual existe identidad en todas las acciones y cosas entre dos o más juicios.

Para clarificar lo anterior, basta un ejemplo que es el siguiente: En un juicio de amparo promovido por Francisco Pérez el día 17 de diciembre de 1985, reuniendo todos los requisitos que establece el artículo 116 de la Ley de Amparo, solicita el amparo y protección de la justicia de la Unión en contra del C. Juez Trigésimo quinto de lo penal en el Distrito Federal, designándolo a éste como autoridad responsable, señalando como acto reclamado el auto de formal prisión decretado en su contra el día 15 de diciembre de 1985 por violación al artículo 14 constitucional. Posteriormente la misma persona promueve un diverso juicio de amparo, en contra del mismo auto de formal prisión dictado por la misma autoridad por violación al artículo 16 constitucional, dicho juicio lo interpone el día 5 de enero de 1986.

El primer juicio de amparo promovido por el mencionado quejoso se tramitó ante el juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, que admitió su demanda el día 18 de diciembre del año próximo pasado, señalando para la celebración de la audiencia

constitucional el día 2 de enero del año en curso y celebrada que fue, el Juez Federal pasó a dictar la resolución que fuere procedente conforme a derecho.

De la anterior ejemplificación, se advierte que en ambos juicios de amparo el quejoso es el mismo, el acto reclamado también es el mismo e igualmente la autoridad responsable es la misma, pero la violación constitucional es distinta, sin embargo, el primer amparo promovido por el citado quejoso está pendiente para dictarse la resolución correspondiente en primera instancia, lo que hace que el segundo juicio de amparo interpuesto sea improcedente por encontrarse en la hipótesis prevista en la fracción en estudio.

La fracción IV del multicitado artículo 73 de la Ley de Amparo dispone: "*Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo , en los términos de la fracción anterior.*"

Ahora bien, cabe decir, en relación con esta causa de improcedencia que deben darse los mismos supuestos que en la fracción precedente, con la salvedad de que el primer juicio de amparo no se encuentra pendiente de resolución, sino que ha causado ejecutoria. Al respecto debe afirmarse que en el juicio de amparo se dice que una resolución

dictada en el mismo ha causado ejecutoria cuando no existe recurso alguno en contra de la misma.

Es importante precisar que los juicios de amparo en primera o en única instancia causan ejecutoria fundamentalmente en los tres casos siguientes:

a).- En un juicio de amparo directo promovido ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la resolución que se dicte, es definitiva y causa ejecutoria por ministerio de ley, es decir, en el momento mismo que se pronuncia, por no ser susceptible de ninguna impugnación.

b).- En los juicios de amparo directo promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, la resolución que dicten dichos tribunales en los mismos, causa ejecutoria en los mismos términos que las resoluciones de la Suprema Corte, hecha excepción de aquellas sentencias que se encuentren en los supuestos que establece el artículo 83 fracción V, esto es, que en tales resoluciones se decida sobre la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la constitución, en cuyo caso la persona que se considere agraviada por la misma, puede interponer recurso de revisión para que en última instancia lo resuelva la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, si no se impugna dentro del término

que para el efecto establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 356 fracción II y 357 párrafo segundo, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo que dispone el numeral 2 de la Ley de Amparo.

c).- Respecto a las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, actuando como órganos de control constitucional, es decir, pronunciando sentencias de amparo, pueden causar ejecutoria, si no se impugnan por la parte a quien le perjudique dentro del término que se precisó en el párrafo que antecede o bien, que el superior jerárquico de dichos jueces habiendo sido impugnada la sentencia de amparo, dicte su sentencia en el recurso de revisión interpuesto en cuyo caso ésta última, causará ejecutoria por ministerio de ley en términos de lo previsto por el artículo 357 del Código Federal de procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo.

Acorde a los razonamientos expuestos, puede decirse que si una persona interpone un juicio de amparo en los mismos términos que establece la fracción de mérito, es incuestionable que es improcedente, porque dichas cuestiones ya fueron analizadas anteriormente por el órgano concedor del amparo que el propio quejoso promovió

y que la resolución que se dictó en éste tiene el carácter de ejecutoria.

También existe improcedencia legal cuando los actos reclamados por el quejoso no afecten sus intereses jurídicos, (Fracción V, Artículo 73), lo que significa que cuando la emisión del acto que reclame el quejoso no le cause un agravio personal y directo, es decir que él sea el titular precisamente de los derechos subjetivos públicos violados y que el acto de autoridad afecte precisamente a él y que mediante un análisis del órgano ^{concedor} del juicio de amparo que ante él se promueva, determine la existencia real del agravio, en caso contrario se actualizaría la causa de improcedencia prevista en la referida fracción, debiendo sobreserse el juicio de amparo.

Como ejemplo a lo anterior puede darse el siguiente caso: Una persona de nombre Alberto Chaparro acude ante el órgano de control constitucional en demanda del amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de una sentencia dictada por un Juez del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal, en un Juicio Ordinario Civil, sobre terminación de contrato de arrendamiento, declarando terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el actor Jaime Sánchez y el demandado Luis Luna,

condenando a desocupar el inmueble materia del juicio en un término de 30 días. Asimismo, el lanzamiento del demandado del inmueble de referencia, alegando en esencia el quejoso (tercero extraño a juicio), que él habita dicho inmueble por haber celebrado contrato de subarrendamiento con el demandado y que sin haber sido oído ni vencido en juicio se le pretende privar del mismo.

Debe hacerse la aclaración pertinente de que la demanda de amparo promovida por el mencionado quejoso reúne los requisitos que para el efecto prevé la Ley de Amparo y en consecuencia tramitado que fue dicho juicio ante la autoridad federal no aporta ningún medio e prueba para acreditar sus afirmaciones, (ni siquiera el supuesto contrato de subarrendamiento), por ello, la sentencia que se dicte en dicho juicio necesariamente deberá ser de sobreseimiento, por existir la causa de improcedencia que establece la fracción en análisis (V del artículo 73 Ley de Amparo), ya que los actos que reclama en forma alguna le causan agravio y por ende, no afectan sus intereses jurídicos.

Cabe hacer notar que en el caso de la fracción en comentario generalmente se tiene que tramitar el juicio de garantías, sin que sea dable el caso de que antes de iniciarse el procedimiento, se deseche de plano la demanda

de amparo por considerar que se actualiza dicha causa, puesto que si se hiciera de esa manera se le privaría al quejoso de aportar los medios de prueba que considere convenientes para acreditar que los actos que reclama le afecten sus intereses jurídicos, y es más, ello lo puede hacer hasta el momento mismo de la celebración de la audiencia constitucional.

También es de vital trascendencia mencionar que dicha causal se presenta frecuentemente en los juicios de amparo indirectos ya que difícilmente en el procedimiento constitucional en única instancia puede decirse que el acto reclamando no afecta el interés jurídico del quejoso, en virtud de que el acto reclamado siempre consistirá en una sentencia definitiva que evidentemente va dirigida en contra de la persona que promueve el juicio de garantías.

La fracción VI del numeral en cita prevé: *" que el juicio de amparo es improcedente contra leyes que, por su sola vigencia, no causen perjuicios al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de autoridad para que se origine tal perjuicio."* Esta fracción se encuentra íntimamente vinculada con la fracción que antecede, puesto que también se refiere a la afectación de los intereses jurídicos del quejosos pero por medio de una ley.

Para mejor comprensión, debe precisarse qué es una ley autoaplicativa y qué es una ley heteroaplicativa.- La primera es aquélla que por su sola expedición, causa perjuicios a un gobernado. Como por ejemplo podría darse el caso de que el Poder Legislativo expidiera una ley que coartara la libertad de tránsito a los habitantes de la República Mexicana, razón por la cual esa ley con su sola expedición causaría agravio, sin necesidad de otro acto posterior de autoridad para producir tal afectación. En cuanto a la segunda, es aquélla que por su sola expedición no causa perjuicios al quejoso, sino que necesita un acto de aplicación por parte de otra autoridad, esto es, una autoridad emite una ley y otra la ejecuta en perjuicio del gobernado, tal es el caso de lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que dispone que las partes que concurran a un juicio deberán ser necesariamente asesoradas por un Licenciado en Derecho, con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión (artículo 46 del Código citado), lo que significa que se priva del derecho de ejercer la profesión a un pasante de derecho, contraviniendo lo establecido en el artículo 5° Constitucional, sin embargo, dicha ley no causa perjuicios por su sola expedición, sino que cuando una autoridad jurisdiccional del fuero común (civil, familiar o arrendamiento inmobiliario), no permita que una de las partes en un juicio acuda asesorada de un pasante de

derecho, privándole a éste del derecho de intervenir en una audiencia, es claro que se encuentra ante un acto de aplicación, que desde luego podrá ser impugnada en vía de amparo.

En la especie y en el ejemplo expuesto, puede decirse que si un pasante en derecho acudiera ante el órgano de control constitucional solicitando el amparo y la protección de la justicia federal, impugnando de inconstitucional el artículo de la ley citada, sin habersele dictado en su contra ningún acto de aplicación, como el que se ha apuntado, es evidente que se actualiza la causa de improcedencia mencionada.

También existe una improcedencia legal en los supuestos que previenen las fracciones VII y VIII del artículo en cita que a la letra dicen:

" VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral."

VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las cámaras que lo constituyen, de las Legislatura de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que

las constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente."

Estas fracciones se refieren fundamentalmente a derechos que no son garantías individuales, porque como dice el Doctor Burgoa, los derechos políticos: "Son facultades que en Estado de extracto democrático otorga a las personas reputadas como ciudadanos, bien para intervenir mediante la emisión de su parecer (voto activo) en la designación de los sujetos físicos que van a encarnar a un órgano estatal determinando, o bien para figurar como candidatos a tal designación, (voto pasivo)."

Asimismo, afirma el mencionado autor que la naturaleza jurídica del derecho político es de carácter ocasional, cuando menos en su ejercicio o actualización, en tanto que el derecho público individual es permanente, porque está siempre en ejercicio o actualización cotidiana.

La improcedencia en cuanto a las fracciones en estudio se refuerza con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 128 publicada en la página 192, octava parte, del apéndice a que se ha hecho referencia, que a la letra dice: "DERECHOS POLÍTICOS, IMPROCEDENCIA.- La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales."

La fracción IX del artículo que se analiza establece que el juicio de amparo es improcedente: "contra actos consumados de un modo irreparable"; entendiéndose por éstos, aquéllos en que sea físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación.

La cuestión relativa a los actos consumados de modo irreparable ha sido muy difícil determinar, tanto en la teoría, como en la práctica, puesto que debe haber necesariamente una imposibilidad física para que en caso de que se otorgara la concesión del amparo al quejoso, no pudiese ésta efectuarse precisamente por la imposibilidad de que se habla.

Anteriormente y en forma reiterada se pensaba que cuando un quejoso acudía al juicio de amparo, contra un lanzamiento efectuado en su contra, éste era un acto consumado de modo irreparable, sin embargo, con posterioridad varió el criterio, ya que en caso de que hubiese una concesión del amparo, sí sería posible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, puesto que el amparo indiscutiblemente tiene efectos restitutorios que en sentido positivo significa volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación

de garantías y en efecto negativo el que la autoridad que emitió el acto reclamado respeta la garantía del gobernado.

Así las cosas, en la práctica del juicio de amparo es muy difícil que se presente este causal, por la naturaleza propia del juicio de amparo que se indica en líneas precedentes. Como ejemplo de esta fracción podría citarse el caso de que una persona solicitara el amparo contra la pena de muerte dictada por una autoridad y dicho acto ya se hubiese ejecutado y en consecuencia, sería consumado de modo irreparable, o bien que una persona promoviera un juicio de amparo en contra de un acuerdo que ordenara la demolición de su propiedad y que ésta fuese un monumento histórico y que dicha orden ya se hubiese ejecutado, porque si bien es cierto que podría construirse otra propiedad, también lo es que ésta no tendría las características de aquélla, y en esa virtud, se actualizaría la causa de improcedencia mencionada, o también que se promoviera el juicio contra una orden de arresto como medida de apremio y ya se hubiese cumplimentado con los días de arresto que determinó la autoridad judicial, razón por la cual sería físicamente imposible volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación.

La fracción X del dispositivo legal en examen, establece que el juicio de amparo es improcedente: "contra

actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente"

Esta causa de improcedencia, también ha sido muy difícil en la práctica de amparo en las diversas materias, salvo en la penal, puesto que el ejemplo clásico de dicha causa se presenta cuando un quejoso promueve un juicio de amparo en contra de una orden de aprehensión dictada por un juez de lo penal y durante el trámite del procedimiento

constitucional ya se ha pronunciado el auto de formal prisión, o también cuando en el procedimiento penal se ha dictado el auto de formal prisión y ese es el acto reclamado en el juicio de amparo y durante el trámite de éste, ya se ha dictado sentencia definitiva en el procedimiento del cual emana el acto reclamado y se afirma que existe un cambio de situación jurídica porque en el supuesto caso de que se hubiesen cometido violaciones en contra del agraviado en un acto anterior, el dictado de otro posterior, como en la especie acontece, las deja consumadas irreparablemente, dado que si el acto anterior ameritara la concesión del amparo solicitado, ello alteraría la firmeza de las actuaciones practicadas con posterioridad a la emisión de dicho acto.

También en materia civil, puede darse en caso de un cambio de situación jurídica, aunque en forma esporádica, en los casos en los cuales existan acuerdos de una autoridad jurisdiccional, que en contra de ellos proceda el juicio de amparo en términos de los dispuesto por el artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, de la siguiente manera: si dicha autoridad dicta un acto contra el cual procede el amparo, pero igualmente el quejoso a la vez que promueve su juicio de garantías, también promueve un recurso en su contra y éste le es desechado y no lo reclama también en el juicio

de amparo, es inconcuso que si el acto del cual se queja amerita la concesión del amparo, al no haber impugnado en el juicio de garantías el desechamiento del recurso a que se ha hecho alusión, aquella alteraría la firmeza del procedimiento, en virtud de que tendría que declararse nula una actuación que no fue impugnada y por ende firme, por lo que en este orden de ideas, es evidente que hay un cambio de situación jurídica, sin perjuicio de que hubiese habido violaciones cometidas en su contra en el acto anterior que motivó la interposición del juicio constitucional.

En cuanto a la fracción XI del referido artículo 73, también existe una improcedencia de carácter legal consistente en actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento y que pueden presentarse, por un lado, cuando el quejoso señale como acto reclamado un acto de autoridad emanado de un procedimiento y haya manifestado sus conformidad con el mismo, y por otro lado, cuando dentro de un procedimiento del carácter que fuere, siga promoviendo en él, dando a entender su conformidad con dicho acto y posteriormente ejercite la acción de amparo en su contra.

Así visto lo anterior, sí se presentan las situaciones que se han relatado, es claro que se actualiza la causa de improcedencia citada.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

La fracción XII del precepto legal invocado establece que el juicio de amparo es improcedente: "contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 27, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento."

Es menester analizar por partes la presente fracción de la siguiente forma: El juicio de amparo es improcedente cuando no se promueva dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo.

Al respecto debe decirse que si el juicio de amparo no se promueve dentro del término de quince días que establece el numeral 21 de la Ley de Amparo aun y cuando solamente rebase dicho término un día será considerado extemporáneo, término ordinario).

Por lo que se refiere al artículo 22 de la misma ley, es evidente que únicamente pueda haber extemporaneidad en los casos de las fracciones primera y tercera de dicho numeral, no así, en los de la fracción segunda, porque ésta dispone que el amparo podrá promoverse en cualquier tiempo, por lo que si en el caso de la fracción primera, no se interpone el juicio de amparo dentro del término de 30 días, resultará extemporáneo, igualmente si no se interpone dentro del término de 90 a 180 días que establece la fracción III de dicho dispositivo legal, con las

condiciones que la misma dispone, también será considerado consentido.

En los casos del artículo 218, señala que el término para promover amparo será de 30 días, por lo que si se interpone después de ese término es extemporáneo.

Es importante aclarar que los días a que se refiere la Ley de Amparo son hábiles tal y como lo establece el artículo 23 de la propia ley.

En mérito de lo expuesto, cabe concluir que ese consentimiento tácito de que habla la fracción en cuestión, es cuando no se interpone el juicio constitucional dentro de los términos que para el efecto disponen los numerales invocados.

En cuanto al párrafo segundo de la fracción en análisis, cabe mencionar que es un tanto o cuanto confusa, pero de una interpretación correcta del mismo, puede decirse que constituye una excepción al consentimiento tácito en lo referente a una ley, puesto que como ya quedó apuntado, si una ley no causa perjuicios al quejoso por su sola expedición y luego la impugna cuando se le imponga un acto de autoridad aplicándole la misma, es inquestionable que no se requiere que la combata desde el momento de su

promulgación, sino una vez que una autoridad haya emitido el acto de aplicación, que en todo caso es éste el que le causa perjuicios, debiendo impugnar tanto la promulgación de la ley como el acto de aplicación, pero en este caso tendrá un término de 15 días para hacerlo.

Por lo que se refiere al párrafo tercero de la causa de improcedencia que se estudia, si en contra el acto de aplicación, procede algún recurso o medio de defensa legal por el cual pueda ser revocado, modificado o nulificado, el quejoso desde luego tendrá la facultad potestativa para escoger entre el recurso o el juicio de amparo, y en caso de que opte por éste, no podrá decirse que es improcedente, aún y cuando exista algún recurso contra ese primer acto de aplicación de ley que se impugna de inconstitucional ya que el quejoso está en plenitud de facultades para escoger lo que a su interés convenga.

Ahora bien, si el quejoso opta por el recurso en contra del primer acto de aplicación de una ley que considere inconstitucional, el término para promover el juicio de amparo comenzará a correr a partir de la fecha en que se le haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, siendo dicho término el ordinario, es decir de 15 días.

Es pertinente hacer la aclaración de que el quejoso en los casos del párrafo en estudio, podrá optar entre uno y otro, más no podrá promover el juicio de amparo y el recurso o medio de defensa legal contra el primer acto de aplicación, pues en tal caso, caería dentro de otra causa de improcedencia que más adelante se examinará.

En cuanto al último párrafo de la fracción de análisis, cabe decir que es difícil que en la práctica se presente, aún más, considero que no se debió haber adicionado este párrafo, toda vez que el párrafo precedente habla de un recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado el primer acto de aplicación de una ley y que contra la resolución que recaiga al recurso o medio de defensa interpuesta pueda proceder el juicio de amparo directo, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 107 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la procedencia del juicio de amparo es única y exclusivamente en contra de las sentencias definitivas o laudos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. De donde resulta que contra la resolución que se dicte a un recurso o medio de defensa legal que se haga valer por el primer acto de aplicación de una ley por estimarla inconstitucional, es prácticamente imposible que

sea una sentencia definitiva, y por ende no podrá promover juicio de amparo.

A mayor abundamiento, debe hacerse la aclaración que respecto del recurso o medio de defensa legal a que se refiere el párrafo en análisis, no puede dar como consecuencia una resolución que deba considerarse como definitiva en términos del artículo 45 de la Ley de Amparo, ya que a mi modo de ver, un recurso aún y cuando tiene una tramitación en la materia que fuere, éste no va a tener como consecuencia, resolver el juicio en lo principal ocupándose de las cuestiones principales en el procedimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, queriendo interpretar la verdadera intención del legislador, en la especie podría decirse que en materia administrativa, como por ejemplo se decreta la expropiación de un bien, existe en la ley el recurso de revocación y la resolución de este resulta desfavorable al agraviado, podrá interponer el juicio de amparo, pero el indirecto, porque nunca se tratará de una sentencia definitiva.

Por lo expuesto, cabe incluir que la adición que se le hizo a la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en lugar de aclarar el precepto, lo único que hizo fue

lograr una confusión de la que se ha hablado en líneas precedentes.

La fracción XIII del propio precepto establece que el juicio de amparo es improcedente: "contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual pueden ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución."

A contrario sensu la fracción citada encuentra su fundamento en lo establecido por el artículo 107 fracción III inciso "A" y primera parte del párrafo cuarto del mismo numeral, y debe decirse que es precisamente lo que se conoce en doctrina como la base constitucional o principio jurídico fundamental de definitividad del acto reclamado que consiste en que antes de promover el juicio de garantías se deben agotar todos los recursos o medios de

defensa legales que la ley ordinaria (de donde emane el acto reclamado) establezca. Así las cosas, una persona para promover el juicio de garantías, necesariamente antes de hacerlo tiene que agotar todos los recursos que estén a su alcance si es que la ley respectiva las contempla para así dejar satisfecho el principio en cita que rige en materia de amparo .

Para ejemplificar lo anterior, pueda establecerse el siguiente caso:

Una sentencia interlocutoria (aquella que resuelve una cuestión accesoria que se haya presentado al juicio principal y que se le ha dado en denominar incidental, por que no resuelve el fondo de la controversia planteada) que ha sido dictada en un procedimiento judicial de carácter mercantil, aparece que en contra de la misma, el Código de Comercio prevé la admisión del recurso de apelación (excepción de falta de personalidad) y que le causara perjuicio a alguna de las partes que intervienen en dicho juicio, por no haberse dictado la misma conforme a la ley, entonces una de las partes interpone el juicio de amparo, en contra de dicha sentencia sin agotar previamente el recurso en cuestión, motivo por el cual resulta que el procedimiento constitucional sea improcedente, por actualizarse la causa de improcedencia que se examina.

Por otra parte, la anterior regla general tiene su excepción en tratándose de los terceros extraños a juicio los cuales son aquellas personas que no tienen intervención como partes en un procedimiento judicial o en cualquier otro procedimiento, ya que siendo así, no tienen obligación de agotar ningún recurso ordinario, precisamente por considerarse a los mismos terceros ajenos al procedimiento origen del amparo, y en ese orden de ideas si alguna persona que tenga esa calidad se ve afectada por algún acto de autoridad en algún procedimiento judicial o administrativo, o de cualquier otro carácter, en el cual no haya tenido intervención como parte en el mismo, podrá impugnar tal acto por medio del juicio de amparo y éste evidentemente es procedente.

Existe igualmente otra excepción al principio de definitividad que se menciona, consistente en la hipótesis que establece el segundo párrafo de la fracción en análisis.

Otro caso en el cual existe excepción a dicho principio es cuando en un procedimiento penal se dicta un auto de formal prisión, pues aun y cuando en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se establece el recurso ordinario de apelación en contra de

dicho auto. la práctica y el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia penal, es en el sentido de que es optativo para el quejoso impugnar el auto citado por vía de apelación o por vía de amparo, pero nunca los dos, ni en forma sucesiva, ni en forma simultánea.

En el artículo 73 de la Ley de Amparo en su fracción XIV establece que el juicio de amparo es improcedente: *" cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado."*

Al respecto cabe decir, que esta causa de improcedencia se da cuando el quejoso promueve algún recurso o medio de defensa que tenga por efecto modificar, revocar o nulificar el acto que reclama en el amparo, como puede ser el caso de que en un determinado juicio del orden común, no se le emplaze al mismo, al demandado y éste cuando ya se ha dictado sentencia definitiva en primera instancia, dentro del término de tres meses interpone el recurso de apelación extraordinaria por falta de emplazamiento y también promueve el juicio de amparo por el mismo motivo, lo que da como consecuencia legal y necesaria que éste último sea improcedente, porque el recurso mencionado en primer

término tendrá por efecto el nulificar el acto reclamado.- Cabe hacer notar que únicamente se puede percatar el juzgador de amparo de dicha situación, una vez que, se haya tramitado el juicio de amparo que desde luego será el indirecto, porque la autoridad responsable al rendir su informe con justificación con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Amparo, hará valer la indicada causa de improcedencia, ello de acuerdo a lo establecido en la fracción IV del numeral 74 de la ley invocada, ya que el quejoso en su demanda de amparo jamás expresará que tiene promovido un recurso en contra del acto que reclame en vía de amparo.

La fracción XV establece otra causa de improcedencia que a la letra dice: *“contra actos de autoridades distintas a las judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de*

que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo a esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación."

Respecto a esta fracción, debe decirse que también consagra el principio de definitividad que rige en materia de amparo, conforme a lo establecido en el artículo 107 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que también rige tratándose de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, como ya se analizó en líneas precedentes, con la diferencia de que esa fracción habla de autoridades judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo, a diferencia de la fracción que se examina que trata de autoridades distintas de las antes referidas.

Por otra parte, debe decirse que aquí considero que regularmente rige el principio de definitividad del que se habla, toda vez que en la práctica es muy difícil que se presente la situación de que una ley exija mayores requisitos de los que señala la propia Ley de Amparo para conceder la suspensión definitiva.

Asimismo, tanto en la fracción XIII como en la fracción XV de la Ley de Amparo, independientemente de las excepciones al principio de definitividad que ya se examinaron, podemos decir que igualmente hay otras excepciones como son: cuando no existe obligación por parte de los gobernados de agotar algún recurso ordinario previsto en las leyes secundarias cuando se hagan valer violaciones directas a la Constitución como sucede cuando el acto reclamado carezca de la debida fundamentación y motivación (esencialmente en materia administrativa), o bien, que no se haya respetado en favor del peticionario de amparo la garantía de audiencia, de la cual ya hablé en el análisis de la fracción XIII del artículo 73 en comento.

En el caso de la fracción XVI del artículo en estudio, establece que el amparo es improcedente: " cuando ha cesado los efectos del acto reclamado."

Este caso regularmente se presenta en los juicios de amparo indirecto, en los cuales, se dicta un acuerdo, o bien, una sentencia interlocutoria y el quejoso interpone el recurso correspondiente que la ley ordinaria de donde emana el mismo, contemple y posteriormente se dicte una sentencia resolviendo el recurso interpuesto y el que se considere agraviado por dicho fallo, promueve el juicio de garantías reclamado tanto el primer acto, que en la especie

sería el auto o la sentencia interlocutoria como la resolución que se dictó con motivo del recurso interpuesto en contra de aquellos, y entonces resulta que los actos contra los que se interpuso el recurso, han sido substituidos por el fallo a que se ha hecho referencia y por ende se dice que han cesado los efectos del acto que se reclama; en materia civil puede presentarse en los casos de lanzamiento, cuando al quejoso no se le ha concedido un término para desocupar el bien inmueble materia del juicio y reclama que conforme a la ley adjetiva civil se le otorga un plazo de 30 días para ese efecto y durante el trámite del juicio de amparo, ha transcurrido ese término sin que se interrumpa al quejoso en el goce de los derechos que reclama, es inquestionable que han cesado los efectos del acto reclamado.

En tanto que la fracción XVII establece la improcedencia del juicio constitucional: *"cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo."*

Se puede dar el caso de que se siga un juicio ejecutivo mercantil en contra de una persona, se le embarguen bienes suficiente para garantizar las prestaciones reclamadas y se dicte sentencia definitiva en el procedimiento,

confiándose al demandado al pago de tales prestaciones, y ya en ejecución de sentencia, si no paga tendrán que rematarse los bienes embargados, y hecho lo mismo se fincarán a favor de algún tercero y posteriormente se aprobará dicho remate y contra esta resolución se promueve el recurso correspondiente, resolviéndose en segunda instancia confirmando el fallo impugnado y el quejoso promueve juicio de amparo contra este último y durante la tramitación del juicio de amparo, ese bien desaparezca por alguna causa fortuita, entonces debe decirse que el objeto o materia del acto reclamado no surte efecto legal o material alguno, actualizándose así la causa de improcedencia que se analiza.

Por último la fracción XVIII del propio artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, establece, el juicio de amparo es improcedente: *"En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley."*

Existen diversos casos en los cuales se presenta esta causa de improcedencia tales como: cuando no existe el acto reclamado incumpléndose con lo establecido en el artículo 116 o en el artículo 166; cuando no existen conceptos de violación que la propia ley de amparo ordena que debe contener toda demanda, ya sea en amparo directo o indirecto

entonces no tratándose de los supuestos que marca el artículo 166 Bis de la Ley de Amparo), puede relacionarse la causa de improcedencia que se menciona con la fracción VII del artículo 166 de la propia ley, aplicadas desde luego a contrario sensu.

Cabe hacer la aclaración que de acuerdo a las reformas establecidas en la Ley de Amparo en materia penal aún cuando no existan conceptos de violación no puede considerarse improcedente el juicio de amparo.

Evidentemente, existen más casos en los cuales presenta la fracción en examen, pero también dicha fracción no debe interpretarse en el sentido de que cuando la improcedencia resulta de alguna disposición de la ley, sino que en la práctica de amparo cuando existe una causa de improcedencia derivada de alguna tesis jurisprudencial sostenida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunales Colegiados de Circuito, que no se contenga en ninguna de las demás fracciones que establecen los casos de improcedencia del juicio de amparo, regularmente se aplica la fracción de mérito.

Es importante mencionar que la fracción XVIII que estudia, forzosamente tendrá que ir relacionada con alguna disposición de la ley o la constitución, o bien, con

alguna tesis jurisprudencial, ya que por sí sola no puede darse y en este orden de ideas, si no se relaciona como se ha apuntado, hace que carezca de validez por ser inmotivada.

3.5 IMPROCEDENCIA JURISPRUDENCIAL

En los capítulos anteriores estudiamos ampliamente la improcedencia constitucional y la improcedencia legal, toca ahora, analizar otro tipo de improcedencia que a diferencia de las antes mencionadas no se encuentra establecido en algún ordenamiento legal, sino que por el contrario lo constituye el conjunto de criterios e interpretaciones sustentados por el Poder Judicial de la Federación en su respectiva competencia, conformado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Consejo de la Judicatura Federal, a través del examen de constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos que se someten a su conocimiento.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 94 párrafo VII, que la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la

constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacional celebrados por el Estado Mexicano, será obligatoria, sujetandose a los requisitos que la ley secundaria establezca para su constitución.

En este orden de ideas, los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo disponen:

* ARTICULO 192.-La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de las que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios de Circuito y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales y federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia en pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de las Salas y de Tribunales Colegiados."

"ARTICULO 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales."

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de magistrados que integran cada tribunal colegiado."

De lo anterior se desprende que la jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales y jueces precisados en los preceptos antes mencionados y con los requisitos que los mismos establecen.

En el caso concreto, la jurisprudencia que establezca tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, como los Tribunales Colegiados de Circuito, en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos sometidos a su competencia, debe ser considerada por la autoridad que conoce del amparo, con el objeto de que no exista alguna causa de improcedencia que le impida estudiar y resolver sobre la cuestión de fondo, ello desde el momento de que le es presentada una demanda de amparo, siempre y cuando la causa de improcedencia sea notoria y manifiesta que no deje lugar a dudas que se actualiza el supuesto contenido en la jurisprudencia o en la ley, lo que traería como consecuencia que se desechara la demanda de amparo.

Por otra parte, la improcedencia puede surgir durante la tramitación del juicio o al momento de dictar sentencia, en cuyo caso el juez de amparo deberá sobreseer el juicio de garantías.

CAPITULO IV
EL INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN
DEL ACTO RECLAMADO

En el presente capítulo se estudiará el tema central de la presente tesis, que consiste en el incidente de violación a la suspensión del acto reclamado.

4.1 PROCEDENCIA

No existe disposición expresa que indique el precepto legal en que pueda basarse aquél quien promueva el incidente de violación a la suspensión del acto reclamado, empero, a mi parecer dentro de lo que señala la Ley de Amparo si aparece un precepto en el cual implícitamente se admite la procedencia del incidente en cuestión. Este artículo es el 143 de la citada ley, que por su importancia amerita su transcripción, la cual se expone en seguida:

" Artículo 143.- Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán las disposiciones de los artículos 104 y 105, párrafo primero, 107 y 111 de esta ley.

Las mismas disposiciones se observarán, en cuanto fueren aplicables, para la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la libertad caucional conforme al artículo 135" .

De lo anterior se desprende que la autoridad responsable tiene la obligación de dar cumplimiento al auto de suspensión ya provisional, ya definitiva, siendo aplicables las disposiciones relativas al cumplimiento de la sentencia de amparo, esto es, que si la autoridad responsable no cumple con lo que se ordena en el auto de suspensión provisional o definitiva, entonces será aplicable lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, lo que significa que se requerirá a su superior jerárquico para que la obligue a cumplir con la ejecutoria de amparo. Así, en el incidente de suspensión también va a suceder exactamente lo mismo.

Ahora bien, para que exista la violación a la suspensión, o mejor dicho para que se pueda dar el incidente de violación a la suspensión del acto reclamado, ya provisional, ya definitiva, precisa que aparezca que la autoridad de amparo haya concedido la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, esto es, que se haya decretado la paralización en la ejecución de los actos reclamados de tal suerte que la autoridad responsable haga caso omiso de la medida cautelar concedida y en consecuencia lleve a cabo la ejecución de los actos reclamados. Lo anterior, desde luego, será en principio, a consideración de la persona que promueva el incidente de mérito, pero que tendrá que analizar y resolver la autoridad a quien correspondía conocer del juicio de amparo.

4.2 PARTE FACULTADA PARA INTERPONERLO.

Es lógico que si el quejoso es la persona que promueve el amparo por estimar que han sido violadas sus garantías individuales, mediante una ley o actos de autoridad, también sea la persona que esté facultada para interponer el incidente de violación a la suspensión del acto reclamado, esto es así, porque si el artículo 124 de la Ley de Amparo, señala una serie de requisitos para la procedencia la suspensión del acto reclamado en el amparo, entre otros, que se realice a petición de parte agraviada, esto determina, sin lugar a dudas, que deberá existir petición expresa y si en la especie resulta que una persona que ha promovido el juicio constitucional de amparo y ha solicitado la suspensión de los actos que reclama, se ha admitido la demanda por la autoridad que conoce del juicio de amparo y además ésta le ha concedido la suspensión provisional de los actos reclamados, la autoridad responsable al recibir la comunicación por medio de oficio de que se ha suspendido la ejecución de tales actos, tiene la obligación ineludible de cumplir con lo mandado por la autoridad federal, empero, en diversas ocasiones sucede que a pesar de que se encuentre concedida una medida cautelar, la autoridad responsable lleva a efecto la ejecución de los actos reclamados, esto acaece con singular frecuencia en materia administrativa, resultando que es el quejoso en el juicio de amparo a quien perjudica el incumplimiento del auto de suspensión, generalmente provisional, pero que también puede ser definitiva, por ser ésta la que ha

solicitado el amparo por una parte y por otra, la suspensión de los actos reclamados. En consecuencia, esta parte es la que puede promover tal incidente de violación a la suspensión del acto reclamado, sin embargo, cabe decir que no necesariamente en forma personalísima debe ser el quejoso quien promueva este incidente, sino puede ser desde luego su apoderado o representante, y aún más su autorizado en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, que resulta ser la más de las veces su abogado, pero que tiene que observarse lo que dispone expresamente el párrafo segundo de dicho artículo, lo que significa que en las materias civil y administrativa el autorizado debe contar con patente para ejercer la profesión de abogado, ya sea cédula profesional o carta de autorización para tal efecto, y que dicho documento se encuentre debidamente registrado en el libro de cédulas que se lleva en el Juzgado o Tribunal respectivo, no obstante, en todo caso es indispensable que para que el autorizado pueda actuar a nombre de su autorizante la autoridad que le corresponda conocer del juicio de amparo, en forma expresa lo haya tenido por autorizado en términos del precepto legal antes invocado, sin restricción alguna dentro de los autos relativos al juicio de amparo de que se trate, para que de esa forma el autorizado pueda realizar cualquier acto en defensa de los intereses del autorizante, como así lo determina la ley. Por tanto, será la parte quejosa quien esté facultada para promover el incidente de que se trata, o en su caso, su representante en términos del artículo antes citado, pues en el caso concreto, el incumplimiento

del auto de suspensión afectará única y exclusivamente a la parte quejosa, pero que no se declarará ipso facto, sino mediante la tramitación de este incidente para verificar si existió o no la violación que alega dicha parte al auto de suspensión.

4.3 TRAMITE.

El trámite del incidente de violación a la suspensión del acto reclamado, conforme a lo que en la práctica sucede, se presenta dentro del cuaderno relativo a la suspensión del acto reclamado, es decir, se promueve dentro de este cuaderno, la autoridad de amparo verificará si efectivamente se está promoviendo un incidente de violación a la suspensión del acto reclamado, si quien lo promueve está legitimado para ello, y acto continuo lo admite a trámite, ordenando se pida informe con justificación a la autoridad señalada como responsable, para que lo rinda dentro del preciso término de tres días y señala día y hora para que tenga verificativo una audiencia incidental donde se ofrecerán y se desahogarán las pruebas que se ofrezcan, tanto la parte quejosa como la autoridad responsable.

Se le notifica a la autoridad mediante oficio, tal y como lo ordena la Ley de Amparo, dicha autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación dentro del término que se le haya otorgado para ese efecto, en el mismo, expresará si son ciertas o no las imputaciones que le atribuye la parte quejosa, que

generalmente las niega, manifestando que no ha existido ninguna violación a la medida suspensiva concedida.

Puede resultar que la autoridad responsable, que regularmente no ocurre, no rinda su informe con justificación razón por la cual, se estimarán ciertos los actos de ejecución del acto reclamado que se le atribuyen y tendrá como consecuencia, el que se declare que la autoridad responsable incurrió en violación al auto de suspensión, pero como ya se apuntó es verdaderamente raro y esporádico que dicha autoridad no rinda su informe.

Con el informe con justificación que rinda la autoridad responsable, la autoridad que conozca del incidente de violación a la suspensión del acto reclamado, que será la misma que conozca del juicio de amparo en cuanto al fondo, no tiene obligación de darle a conocer a la parte agraviada, pero el quejoso en caso de no estar conforme con el mismo, tiene derecho de objetarlo en la audiencia incidental y ofrecer las pruebas que a su derecho convenga para demostrar sus afirmaciones.

El día y hora en que deberá tener verificativo la audiencia incidental, las partes en la controversia, esto es, la parte quejosa y la autoridad responsable, podrán comparecer por escrito o en forma personal y ofrecer las pruebas que estimen convenientes y acto continuo la autoridad que conozca del juicio de amparo admitirá o desechará las pruebas, según proceda conforme a derecho; en

la hipótesis de que admitan se apreciará, según la naturaleza de las pruebas ofrecidas, pues si es de las que se pueden desahogar en esa misma audiencia, tal y como sucede con las pruebas con las pruebas documentales que en ese acto se exhiben, entonces la audiencia continuará y concluirá de acuerdo a la ley; por el contrario, si son de aquella pruebas que ameritan preparación y por ende, no se pueden desahogar en ese mismo momento, se procederá a suspender la audiencia y a ordenar su preparación en términos de lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, como se señala con las pruebas documentales que no se encuentran en poder de las partes, testimonial, pericial o inspección judicial.

No debe pasar desapercibido, que la audiencia incidental a que me refiero debe comenzar con el lugar y fecha en que se celebra, de que audiencia se trata, quien la preside, por lo que deberán anotarse su nombre y apellidos de la autoridad que conoce del juicio de amparo y en especial del incidente de violación del acto reclamado, la denominación de dicha autoridad, la circunstancia de que se encuentra asistida de su secretario que autoriza y da fe, la declaración expresa por parte de la autoridad de amparo que se declara abierta la audiencia, las constancias con que da cuenta la secretaría y el acuerdo de la autoridad que preside la audiencia, así como las firmas de quienes hayan intervenido en la misma. Cabe hacer notar,

que la omisión de cualquiera de los requisitos citados hace que la audiencia esté afectada de nulidad.

Una vez que se haya llevado a cabo la audiencia de que se habla, desahogándose las pruebas que hayan ofrecido la parte quejosa y la autoridad responsable, así como los alegatos que hayan formulado las mismas, la autoridad de amparo citará para dictar sentencia interlocutoria.

Cabe aclarar que no necesariamente las partes que hemos citado ofrecen pruebas, pues muchas ocasiones la autoridad responsable niega la violación de la suspensión del acto reclamado, manifestando que no ha llevado a cabo ningún acto tendiente a violar dicha medida cautelar y en consecuencia, no ofrece ninguna prueba; por consiguiente, corresponderá a la parte quejosa acreditar los extremos de su aseveración consistente en la violación que alude. Asimismo, existen ocasiones en que la parte quejosa, con independencia de lo que diga la autoridad responsable, tampoco ofrece prueba alguna, por lo cual, podrá llevarse a cabo la tramitación del incidente y la celebración de la audiencia respectiva sin necesidad de preparación y mucho menos de desahogo de pruebas, que hay que decirlo en la especie sí resultan indispensables.

4.4 RESOLUCION.

La resolución que dicta la autoridad que conoce del incidente respectivo es una sentencia interlocutoria, en la que determinará sobre el aspecto relativo a establecer si efectivamente existió o no la violación a la suspensión del acto reclamado o actos reclamados.

El dictado de la resolución empieza como cualquier otra con el preámbulo que determina qué es lo que se va a resolver y los datos de identificación del juicio y expediente en que se actúa, en este caso el incidente de violación a la suspensión provisional del acto reclamado, relativo al juicio de amparo que corresponda. A continuación aparece el resultado que será el desarrollo histórico del incidente desde que se promovió, en qué se sustentó, cuándo se admitió, las pruebas que se hayan ofrecido, la audiencia incidental de pruebas y alegatos, la declaración de que pasan los autos para el Juez o Magistrado respectivo dicte la resolución que en derecho proceda en relación a dicho incidente.

En el considerando expondrá los razonamientos lógico-jurídicos que estime aplicables a los extremos de la acción intentada por la parte quejosa, en cuanto a la incidencia se refiere y concluirá con los puntos resolutiveos que correspondan, según se determine en la parte considerativa de la sentencia, si es fundado o no el incidente interpuesto.

Cabe hacer notar que la mayoría de las veces, por no decir prácticamente todas la autoridad que conoce del juicio de amparo y particularmente del incidente en cuestión, resuelve declarar infundado el incidente de violación a la suspensión del acto reclamado, esto realmente porque supuestamente no se acredita la causa que le da origen, esto es no se acredita el porqué se señala que la autoridad responsable está violando la concesión de la suspensión del acto reclamado. Desde luego las razones que se aprecian de fondo para determinar que un incidente de violación del acto reclamado es infundado son las consecuencias que le pueden producir a la autoridad responsable, ya que siendo como lo es que en caso de resultar fundadas tendrán la misma aplicación que en lo que se refiere a la ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo, resulta evidente que en caso de que se declare fundado un incidente de este tipo, se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determine la destitución y consignación de la autoridad responsable, lo cual no sucede ni siquiera en los casos de incumplimiento de ejecutorias de amparo, mucho menos ha de suceder en incidentes de violación a la suspensión de los actos reclamados, razón por la cual regularmente al conocer la autoridad de amparo de este incidente, resuelve declararlo infundado y dejar que el quejoso promueva el recurso que corresponda para que la superioridad resuelva definitivamente, mientras tanto, el procedimiento en lo principal no se suspende, sino prosigue y puede darse el caso, como así acaece, que se esté tratando el recurso en

contra de la resolución dictada en el incidente de violación y la autoridad de amparo ya haya resuelto sobre la cuestión principal debatida, o sea, que haya negado o concedido la protección federal solicitada, o en su caso, sobreesido el juicio de amparo promovido por la parte quejosa.

4.5 RECURSO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE.

El recurso idóneo que ha de intentarse en contra de la resolución que pronuncia la autoridad que conoce del incidente de violación a la suspensión del acto reclamado, se determina por vía de exclusión, esto es, que el recurso de revisión no proceda en contra de dicha resolución, toda vez que en ninguno de los supuestos que enmarca el artículo 83 de la Ley de Amparo se contempla su procedencia, y como es evidente de acuerdo a los principios que rigen el juicio de amparo que los casos que se señalan en el numeral antes citado son los únicos en contra de los cuales cabe la procedencia de dicho recurso, es claro que tal recurso no procede en la especie; como tampoco procede el recurso de reclamación previsto en el artículo 103 de la Ley antes invocada, puesto que el mismo es procedente en contra de resoluciones de trámite del Presidente de la Corte, de las Salas que la integran o del de Tribunal Colegiado de Circuito, de tal suerte que la resolución de que se trata no encuadra la procedencia del recurso dentro de las hipótesis que al efecto prevé el dispositivo legal citado

en último término; finalmente, habría hacer alusión a lo que dispone el artículo 95 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y analizando este precepto, se desprende que el recurso de queja es el medio de impugnación adecuado para recurrir la resolución dictada en el incidente de violación a la suspensión del acto reclamado, esto es así, porque al examinar el artículo en cuestión en su integridad, la fracción VI del mismo, señala a la letra:

"Art. 95.- El recurso de queja es procedente:

I a V.-

VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia en arreglo a la ley;"

Como se ve el recurso de queja consagrado en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo encuadra perfectamente en el caso concreto, toda vez que la resolución que se dicta en el incidente de violación a la suspensión del acto reclamado es pronunciada por un juez de Distrito o por el superior del tribunal a quien se le impute la violación, o en su caso, acorde a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Unitario de Circuito; se dicta durante la tramitación del incidente de suspensión, ya que de ahí tiene su origen; no admite expresamente el recurso de revisión; tiene una naturaleza trascendental y grave, que puede causar daño o perjuicio a alguna de las partes, puesto que si se declara fundado puede causar daño a la autoridad responsable; mientras que si se declara infundado podría causar daño o perjuicio a la parte quejosa; y cabe señalar que en ambos casos no sería reparable en la sentencia definitiva, pues en caso de que se declare fundado o infundado, ello no podrá ser reparado en la sentencia, ya que resulta una cuestión ajena al fondo del asunto y que si en un momento dado pudiera tomarse en consideración, ello serviría para dictar una resolución específica, como puede ser el caso de que se hubiese incumplido en la concesión de la suspensión del acto reclamado y por ende, la autoridad responsable hubiese llevado a cabo la ejecución del acto reclamado y éste resultase consumado de modo irreparable, lo que traería consigo el sobreseimiento por improcedencia previsto en la fracción IX del artículo 73, ambos de la Ley de Amparo,

aunque debe reconocerse que esta hipótesis es muy difícil que se presente pero no imposible.

En suma, es claro que el recurso que procede en contra de la sentencia interlocutoria que se dicta en el incidente de violación a la suspensión del acto reclamado es el de queja, previsto en el artículo 95, fracción VI de la Ley de Amparo.

4.6 PLANTEAMIENTO PRACTICO.

Acorde al estudio realizado, la promoción, trámite y resolución del incidente de violación a la suspensión del acto reclamado se realiza de la siguiente manera:

a).- La autoridad que conoce del juicio de amparo admite la demanda de amparo promovida por el quejoso.

b).- Puede resultar que conceda la suspensión del acto reclamado en forma oficiosa o a petición de parte (generalmente sucede más en este caso).

c).- Resulta indispensable que la autoridad que conozca del juicio de amparo, haya concedido la suspensión del plano, provisional o definitiva del acto reclamado, para que pueda presentarse la figura de que se habla.

d).- Solamente puede ser promovido por la parte quejosa o de su autorizado, apoderado o representante en términos

de ley y en contra de la autoridad o autoridades señaladas como responsables por violación al auto que concede la suspensión del acto reclamado.

e).- La autoridad judicial de amparo al momento en que se promueve el incidente de violación a la suspensión del acto reclamado debe verificar los requisitos anteriores, sin embargo, no existe precepto alguno que señale cual es la tramitación de dicho incidente, razón por la cual, se limita a admitir el incidente propuesto, le otorga un plazo de tres días a la autoridad responsable para que rinda su informe con justificación sobre la materia que versa la violación y señala día y hora para que tenga verificativo la audiencia incidental para el efecto de que en ella se ofrezcan las pruebas y se formulen los alegatos que las partes estimen pertinentes, y hecho lo mismo se dicta la resolución que en derecho proceda.

4.7 CRITICA.

Estimo inconveniente la forma en que se tramita el incidente de violación a la suspensión del acto reclamado, pues siendo como lo es que el Código Federal de Procedimientos Civiles es supletorio de la Ley de Amparo por disposición expresa del artículo 2o. de esta ley, debe de aplicarse lo dispuesto por el artículo 360 del Código invocado en primer término, pero no se hace así, incumplándose con lo que señala la Ley de Amparo, por lo cual, si ésta no señala ni contempla la procedencia y

trámite del incidente de violación a la suspensión del acto reclamado y aparece que a diario se promueve el mismo, es claro que requiere de una debida reglamentación que equivale a que la autoridad que conoce del juicio de amparo tendrá que sujetarse a lo que dice la ley y no como ocurre en la actualidad que cada quien lo tramite como mejor le parece, y aún más aplican reglas que solamente son exclusivas del juicio de amparo en lo principal y que ni siquiera resultan aplicables al incidente de suspensión, pero que se introducen en el incidente de violación a la suspensión del acto reclamado y que es incorrecto.

Por lo tanto, si no existe una debida reglamentación del incidente de violación a la suspensión del acto reclamado, considero que debe de regularse en forma debida en la Ley de Amparo, pues con ello se acabarían las confusiones y criterios discrepantes entre así al no encontrarse debidamente reglamentado y que resulta necesario porque todos los días se tramitan incidentes de este tipo, muchas veces sin razón y otras con razón, pero al fin y al cabo se promueven, tramitan y resuelven, pero sin una reglamentación debida que pueda hacer aparecer que se retarde demasiado el trámite y la resolución que debe ser rápida y eficaz.

4.8 PROPUESTA.

Acorde a las consideraciones formuladas y tomando en cuenta que el incidente de violación a la suspensión del

acto reclamado debe tener un trámite sumarísimo, se propone una reforma a la Ley de Amparo en que se adicione el artículo 143 bis, en el que se contemple la hipótesis en cuestión, estableciéndose que se promueva por parte legítima, con una copia para la autoridad o autoridades responsables en contra de quienes se interponga, una copia para el Ministerio Público Federal, y podrá promoverse en el caso de violación al auto en que se concede la suspensión provisional, hasta en tanto no se haya dictado la definitiva; y en el caso de violación al auto que conceda la suspensión definitiva del acto reclamado podrá promoverse mientras no se haya fallado el amparo en definitiva, al igual que en el caso de que se haya concedido la suspensión en forma oficiosa; su trámite se limitará a que promovido el incidente, la autoridad que conozca del juicio de amparo ordenará a las autoridades responsables rindan su informe con justificación dentro del preciso término de tres días, y dará vista al Ministerio Público por el mismo término, transcurrido el término con informe o sin él, con pedimento o sin él, concederá tres días para que las partes ofrezcan pruebas, transcurrido dicho término, se promuevan o no pruebas señalará una audiencia indiferible dentro del término de ocho días, en dicha audiencia se desahogarán las pruebas que hayan ofrecido las partes y se formularán los alegatos que estimen convenientes. Acto seguido, de inmediato, dictará la autoridad de amparo la resolución que en derecho proceda. No se admitirá la prueba de posiciones ni las que vayan contra la moral o el derecho.

Considero que con esta propuesta se estaría otorgando la importancia que tiene el incidente de violación a la suspensión del acto reclamado, no se dejaría al arbitrio de la autoridad su trámite y resolución y ello redundaría en beneficio de las partes, sobre todo del quejoso, administrándose la justicia, sobre todo en materia de amparo en estrictos términos de lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C O N C L U S I O N E S :

PRIMERA.- La suspensión del acto reclamado es una institución jurídica por virtud de la cual, la autoridad competente que conozca del juicio de amparo, determina conforme a la ley, mediante un proveído la paralización o cesación de los actos que se reclamen en la demanda de amparo, cuando éstos sean de carácter positivo, ello en forma temporal con el objeto de conservar la materia del juicio y evitar al agraviado daños y perjuicios de difícil o inclusive de imposible reparación que le pudiera ocasionar la ejecución de dichos actos.

SEGUNDA.- La autoridad facultada para proveer sobre la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto lo es el Juez de Distrito, el tribunal unitario de Circuito o el Superior del Tribunal a quien se impute la violación; en tanto, que en el amparo directo la autoridad que tiene facultad para proveer sobre la suspensión del acto reclamado lo es la autoridad responsable.

TERCERA.- La violación al incidente de suspensión sólo puede presentarse en el juicio de amparo indirecto, toda vez que es cuando se puede dar un incumplimiento por parte de la autoridad responsable, ya que en amparo directo, es ésta quien provee y resuelve sobre la misma.

CUARTA.- Para la procedencia del incidente de violación sólo se puede dar en el caso de que se haya concedido a la parte quejosa la suspensión de los actos reclamados.

QUINTA.- El incidente de violación a la suspensión del acto reclamado sólo lo puede promover la parte quejosa, por sí, por su representante o apoderado o defensor si se trata de una causa criminal.

SEXTA.- El incidente de violación a la suspensión del acto reclamado sólo puede promoverse en contra de las autoridades señaladas como responsables.

SEPTIMA.- Existe discrepancia en cuanto a la tramitación y resolución del incidente de violación a la suspensión del acto reclamado, ya que mientras que unas autoridades lo tramitan conforme a lo que señala el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; otras autoridades lo tramitan en forma semejante al recurso de queja, pero sin una tramitación especial.

OCTAVA.- En la actualidad, en la práctica profesional, todos los días se presenta este incidente de violación a la suspensión del acto reclamado, por lo cual se hace imprescindible su adecuada regulación en la Ley de Amparo, por lo que debe de adicionarse el artículo 143 bis en dicha ley para la debida reglamentación del incidente en cuestión.

NOVENA.- El artículo 143 bis de la Ley de Amparo, debe quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 143 bis.- En los casos en que la autoridad responsable viole la concesión de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa, podrá promover incidente de violación a la suspensión del acto reclamado, por escrito, ante la autoridad que conozca del juicio de amparo, con copia para las autoridades contra las que se promueva y para el Ministerio Público Federal, debiendo interponerlo en el caso de violación a la suspensión provisional del acto reclamado antes de que se dicte el auto que resuelva sobre la suspensión definitiva, mientras que en el caso de que lo promueva por violación al auto que conceda la suspensión definitiva deberá promoverlo hasta antes de que se resuelva el amparo en definitiva.

La tramitación del incidente de violación a la suspensión del acto reclamado se substanciará dentro de éste, y se limitará a que la autoridad de amparo lo admita, pedirá un informe a las autoridades en contra de quienes se promueva que deberán rendirlo dentro del término de tres días, y en caso de que no lo hicieren se presumirán ciertos los actos que se les atribuyan salvo prueba en contrario y al mismo tiempo se le dará vista al Ministerio Público para que dentro del mismo término formule su pedimento si así lo estima pertinente; transcurrido dicho plazo, con informe o sin él, con pedimento o sin él la autoridad de amparo de

oficio, señalará un término de tres días para que las partes ofrezcan pruebas o no, señalará una audiencia indiferible dentro del término de ocho días en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y se expresarán los alegatos respectivos. Dicha audiencia se celebrará concurran o no las partes. Acto seguido, de inmediato la autoridad de amparo resolverá lo que en derecho procesa.

La resolución que dicte la autoridad de amparo declarando infundado o fundado el incidente de violación a la suspensión admitirá recurso de queja, conforme a lo previsto en el artículo 95, fracción VI de la Ley de Amparo.

Son admisibles toda clase de pruebas en este incidente, excepto la de posiciones y las que vayan contra la moral o el derecho. Siendo aplicables las reglas en cuanto a pruebas se refiere las que se siguen en la audiencia constitucional.

La resolución que declare infundado el incidente de violación a la suspensión del acto reclamado, hace incurrir a la parte quejosa en una multa de cincuenta a cien días de salario, siempre que se advierta que se promovió con mala fe".

B I B L I O G R A F I A

ARELLANO GARCIA, Carlos., El Juicio de Amparo., Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.

BRISEÑO SIERRA, Humberto., Teoría y Técnica del Amparo., Vol. I, Editorial Cajica., Puebla, 1966.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio., El Juicio de Amparo., 31ª Edición., Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.

CHAVEZ CASTILLO, Raúl, Juicio de Amparo., 1ª reimpresión., Editorial Harla, S.A. de C.V., México, 1995.

COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, A.C., La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo., Cárdenas, Editor y Distribuidor., México, 1989.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA., Real Academia Española., Editorial Espasa Calpe, España, Madrid.

DIEZ QUINTANA, Juan Antonio., 181 Preguntas y Respuestas Sobre el Juicio de amparo., 4ª Edición., Editorial Pac, S.A. de C.V., México, 1994.

GONGORA PIMENTEL, Genaro., La Suspensión en Materia Administrativa., Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.

GONZALEZ COSIO, Arturo., el Juicio de Amparo., 4ª Edición., Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.

INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION., Manual del Juicio de Amparo., 2ª Edición., Editorial Themis., México, 1995.

LEGIZAMO FERRER, María Elena., Apuntes y Ejercicios Prácticos del Amparo Penal., Universidad Autónoma Metropolitana., Unidad Azcapotzalco., División de Ciencias Sociales y Humanidades., Departamento de Derecho., México, 1993.

NORIEGA, Alfonso., Lecciones de Amparo., 4ª Edición, Tomo II., Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.

POLO BERNAL, Efraín., Los incidentes en el Juicio de Amparo., Editorial Limusa, S.A. de C.V., México, 1993.

VALLARTA L., Ignacio., Votos, Cuestiones Constitucionales., Imprenta de Francisco Díaz de León., Vol., I, México, 1978.

V. CASTRO, Juventino.- La Suspensión del Acto Reclamado, Segunda Edición, Ed. Porrúa, S.A.- México, 1997.